

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE EJECUTIVO  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
10 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
EDIFICIO TORRE DEL CAMPO

DEMANDADO(S)  
FLOR RUBIELA CARDENAS CARO

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO  
110014003 010 - 2010 - 00548 00



11001400301020100054800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFICIO No. 27581

Bogotá D. C., 14 de junio de 2017

Señores:

**ELIZABETH GALVIS**

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

**EDIFICIO TORRE DEL CAMPO**

**CARRERA 12 No 23-41/55**

**Ciudad.**

**FRANQUICIA**

23 JUN. 2017

**REF: Ejecutivo Singular No. 110014003026199900233 iniciado por EDIFICIO TORRES DEL CAMPO NIT 860.504.781-8 contra ALVARO SANCHEZ MEDINA C.C. 17.152.516 Y CLARA INES DEL SOCORRO ANZOLA DE SANCHEZ C.C. 41.362.167**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 5 de junio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, dispuso **OFICIARLE** para informar lo resuelto dentro del proceso de la referencia:

**Primero:** las únicas obligaciones por las cuales deberá responder la adjudicataria señora FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, serán las que se causaron a partir del mes de enero de 2006, fecha en la que paso a ser propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-312227.

**Segundo:** atendiendo lo aquí dispuesto, una vez este acreditado que la nueva propietaria este al día con el pago de las cuotas de administración y expensas comunes con el edificio EDIFICIO TORRE DEL CAMPO PH, se deberá levantar toda sanción que recaiga por mora, sobre el citado inmueble.

Anexo copia del folio No. 272 y 273 del C-2.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente

JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.  
SECRETARIO

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

Tel: 2438795





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 026-1999-0233

En atención a lo solicitado por la rematante (fl. 266), quien solicita que se ordene a la Administración del Edificio demandante, que le expida paz y salvo por los remanentes cobrados dentro de este proceso al señor **ÁLVARO SÁNCHEZ MEDINA**, se le precisa que el hecho de que haya adquirido en remate el predio, no la exime de sufragar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, pues en su condición de propietaria está obligada a hacerlo.

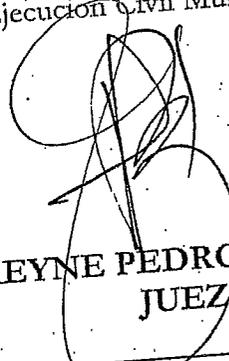
Con todo, y previo a adoptar una decisión de fondo y a efectos de que no haya cobro de lo no debido, se requiere a la representante legal del **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO**, señora **ELIZABETH GALVIS**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, informe las razones por las cuales está cobrando a la señora **FLOR RUBIELA CÁRDENAS**, propietaria del apartamento 702, la suma de 66'886.481.

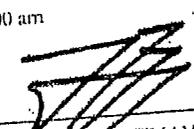
De no dar cumplimiento a esta decisión, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese.-

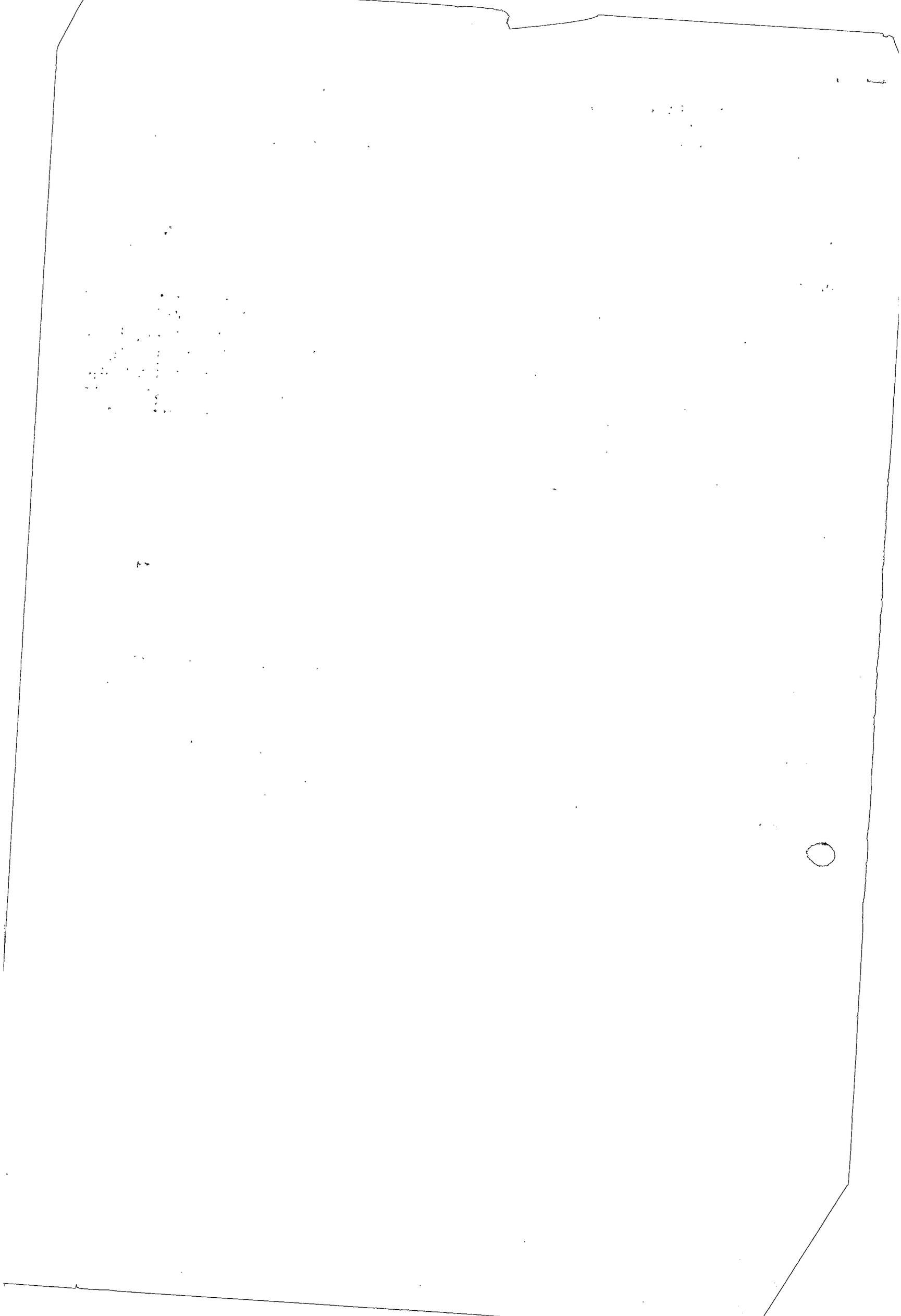
La interesada diligencie el oficio.

Se requiere a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que se sirva diligenciar el oficio No. 16506.

Notifíquese,

  
**LOREYNE PEDROZO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2017.
Por anotación en estado No: 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario
 JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.  
NIT. 860504781-8  
BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 9632

Iva Régimen Común  
Resolución DIAN No. 13028003550619 del  
2017/03/22  
Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA

Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714

Fecha : 01/08/2017

Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de Ago/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración ago/2017	APTO. 0702	\$ 23.997.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$24.189.388,00
2,58% Intereses de Mora jul de 2017	APTO. 0702	\$ 43.809.493,00	\$0,00	\$619.100,00	\$44.428.593,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 257.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.000,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL

\$811.100,00

IVA 19%

\$0,00

Total a Pagar:

\$69.400.581,00

\$811.100,00

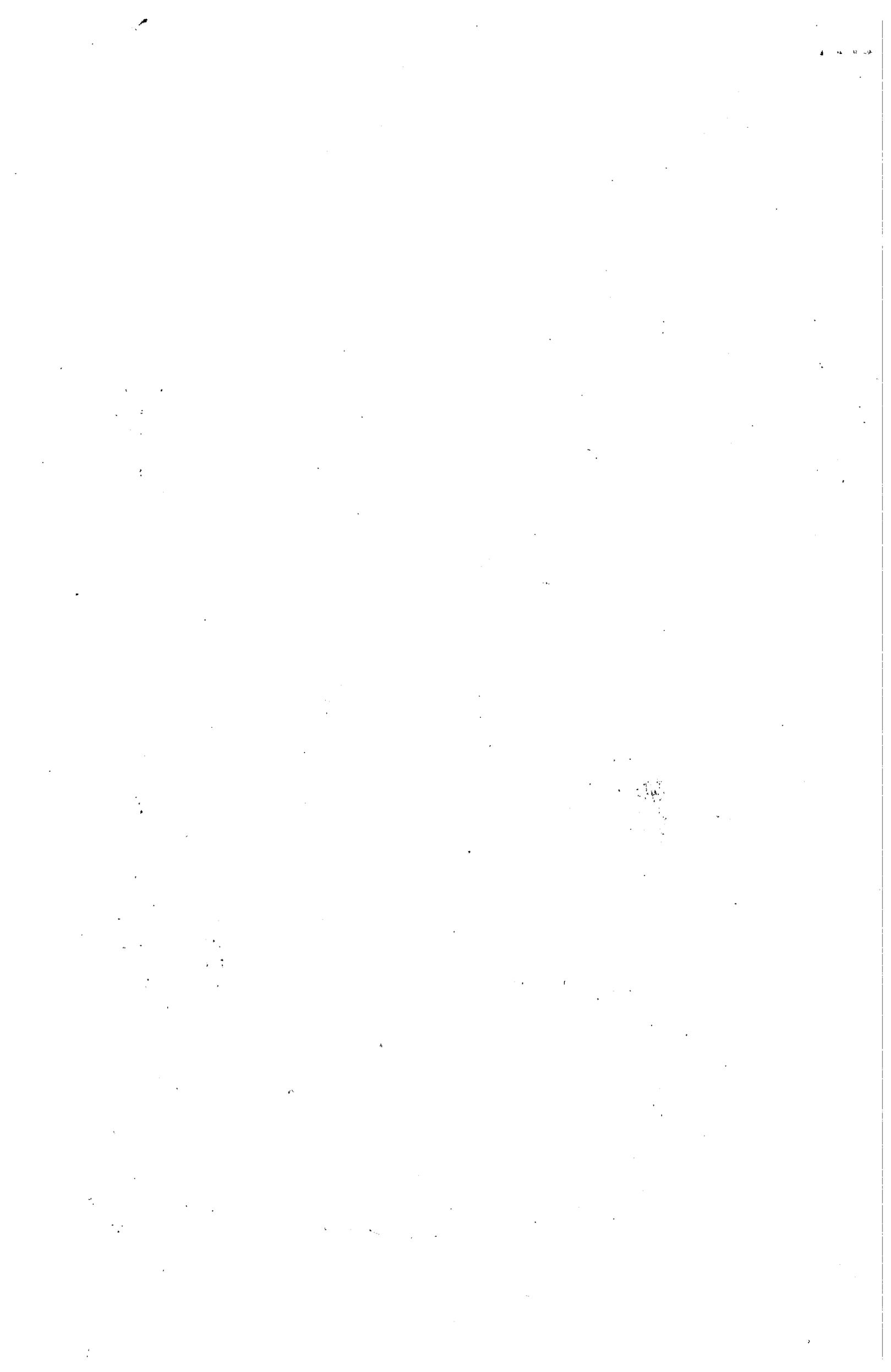
\$70.211.681,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague:\$ 70.200.181,00

Software administrativo "Daytona"

  
GALVIS ELIZABETH  
(Firma Autorizada)



Señor  
JUEZ CIVIL DECIMO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA  
JUEZ DE ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL.  
E.S.D.

*Firma oficios*  
65071 10-AUG-11 15:16  
*Folios 6*  
OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
*ay*

REF: NULIDAD POR COBRO DE LO NO DEVIDO, dentro del proceso No. 2010-548 de EDIFICO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.

FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°400028714 expedida en Tunja, obrando en nombre propio, en calidad de demandada dentro de este proceso, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora Administradora del Edificio Torre del Campo Señora ELIZABETH GALVIS, también mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

#### DECLARACIONES

Y

#### CONDENAS

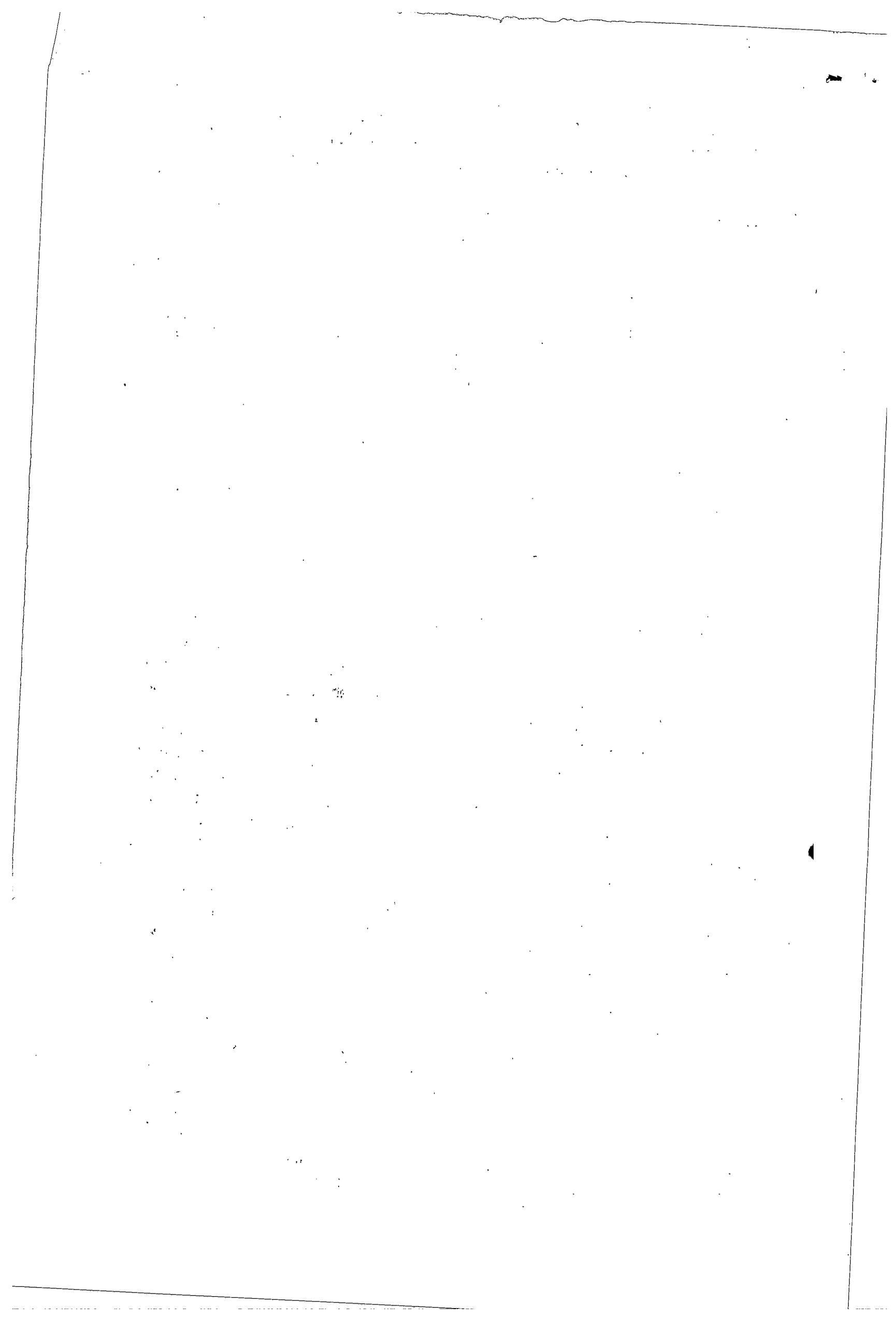
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.  
**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### HECHOS

**PRIMERO:** La Admiración del Edificio Torre del Campo, en cabeza de su representante legal, invoco ante su despacho un proceso ejecutivo contra FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, actual propietaria del Apartamento 702 de dicho Edificio, por el no pago de cuotas de Administración.

**SEGUNDO:** Como puede observarse señor Juez, dentro de dicho proceso se omitió la práctica de pruebas allegadas con la contestación de la demanda, pruebas que demostraban que el valor adeudado por concepto de cuotas de administración del apartamento 702, por la Propietaria FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, era lo correspondiente a los meses de Noviembre del año 2009 hasta la fecha que se admitió el auto admisorio de la demanda y no el valor manifestado por la Demandante, el cual superaba CUATRO MILLONES DE PESO (\$ 4.000.000) a esa fecha.

**TERCERO:** Declare la mala fe del actuar de la representante legal del Edificio Torre del Campo, Señora ELIZABELTH GALVIS, toda vez que le ha venido cobrando a la Señor FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, el valor adeudado por el propietario anterior del Apartamento en mención, a quien se le viene cobrando por remanentes el saldo pendiente al remate de dicho apartamento dentro del mismo proceso 233-1999 del Juzgado 26 Civil Municipal actual 11 se ejecución, y así evitar que ella pudiera ponerse al día con dicha administración, como prueba anexo copia de la última cuenta de cobro que mensualmente le allega dicha Administración a la Señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.



5

**CUARTO:** Declarar que la fecha en que debía iniciar a cancelar las cuotas de Administración la Actual propietaria es desde Enero del 2016 como lo manifiesta el Juzgado 11 de ejecución, en auto del 5 de Junio del 2017, aclarando la fecha en que se adquirió la propiedad del Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-312227, por la Señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, y no desde el 2005 como se está cobrando dentro de este proceso.

**QUINTO:** Ordenar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, no decretar EMBARGO Y SECUESTRO DE DICHO INMUEBLE.

**SEXTO:** Se tipifica entonces, la causal 5 de nulidad del Art. 133 en concordancia con el Art. 164, del CGP y 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual debe ser decretada por su Despacho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 164, 133 en su Numeral 5 del Código General del Proceso, 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### **Art. 133 CGP, NULIDAD POR OMISIÓN PARA DECRETAR O PRACTICAR PPRUEBAS.**

En el No. 5 "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". Esta nulidad se puede contextualizar con el art. 164 del C.G.P., el cual establece que: "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho", en este sentido resulta necesario recordar que las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el debido proceso, pues será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas" no puede existir decisión judicial sin pruebas. El mismo principio se aplica en el evento en el que una decisión judicial se tome con base en pruebas obtenidas de manera ilícita o violando el debido proceso, como ya pudimos observar, las pruebas deben ser lícitas, respetar el debido proceso y ser allegadas al trámite procesal en debida forma durante la oportunidad para ello, teniendo en cuenta lo anterior, si las pruebas sobre las cuales se toma una decisión no cumplen con las premisas mencionadas no deberán ser tenidas en cuenta por el juez pues éstas serán nulas de pleno derecho. En conclusión, no puede haber decisión judicial sin pruebas, y éstas, deberían ser cuidadosamente analizadas con el fin de establecer si las mismas se omitieron etapas procesales en las cuales debieron solicitar, decretar o practicar pruebas. igualmente analizando este caso concreto el juez omitió practicar las pruebas aportadas. Lo anterior tiene relevancia porque el juez dicto sentencia basándose basándose en una irregularidad.



## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

Igualmente la copia de la decisión del juzgado 26 de familia, en la cual le aclara a la Administración en mención sobre la irregularidad que viene cometiendo.

## ANEXOS

1. Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.
2. Copia de los Autos del 14 de Junio y del 15 de Mayo del año 2017, expedidos por el juzgado 11 de Ejecución.
3. copia de la última cuenta de cobro que mensualmente le allega dicha Administración a la actual propietaria del Apartamento en mención.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 164, 133 en su Numeral 5 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.  
La suscrita en la secretaría del juzgado o en la calle 12B No. 7-90 Of 610 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.  
C.C. No. 40028714 de Tunja.  
T.P. No. 178837 del C. S. de la J.

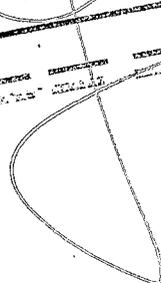
República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
Consejo Superior de la Judicatura

ENTRADA AL DESPACHO  
Al despacho del(a) señor/a

5 AUG 2017  
7 6 AUG 2017

Observaciones:

Secretario(a):



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00548 00

En atención a las documentales allegadas, el despacho dispone:

ÚNICO: Correr traslado por el término de tres (3) días al ejecutante de la solicitud de nulidad por omisión en la oportunidad para decretar o practicar pruebas alegada por la parte ejecutada de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

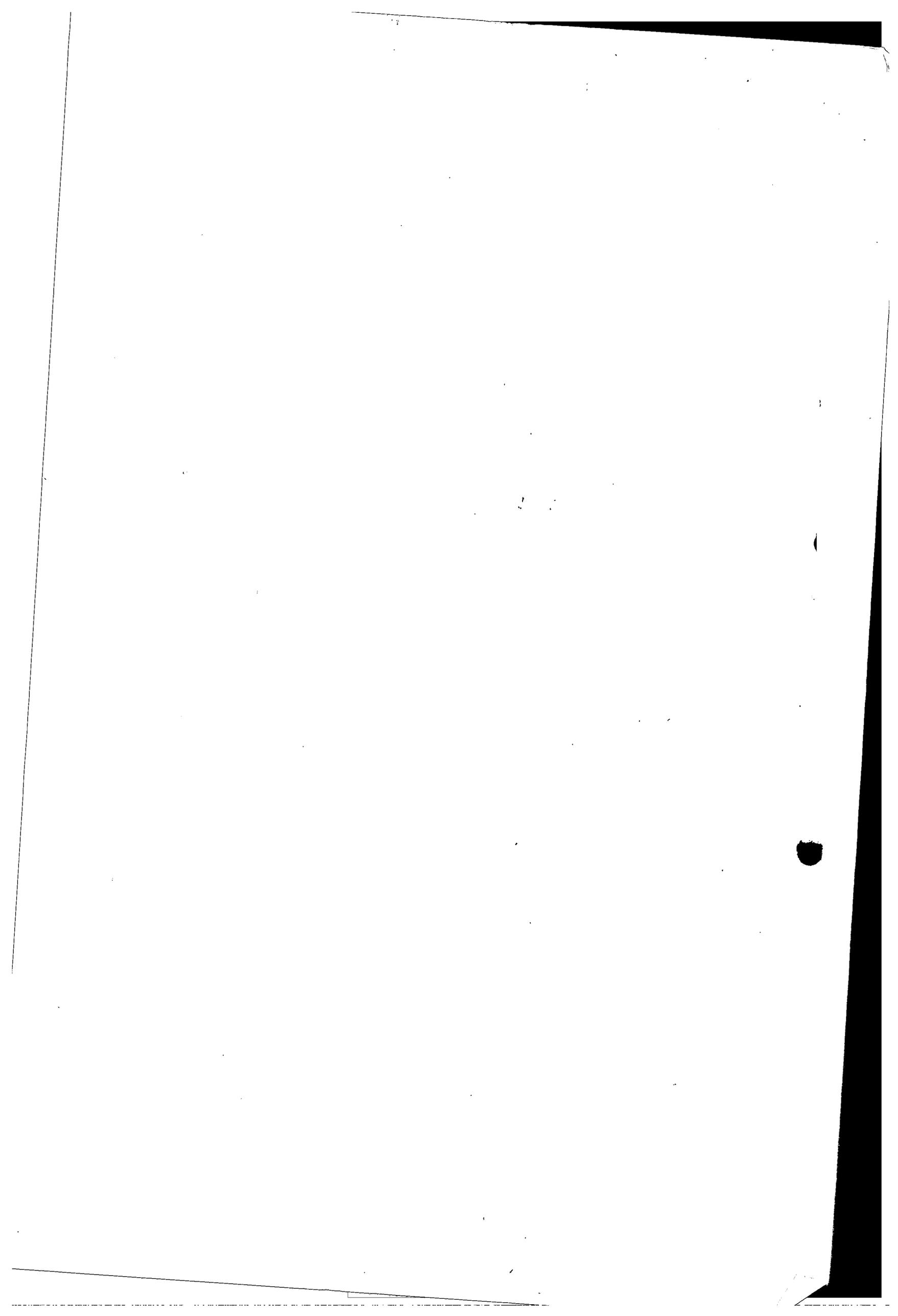
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 30 de agosto de 2017

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaría



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Alidís María Montiel de Torres  
Abogada  
Carrera 8 No.16-79 of.805/6 Tel: 2833675 Bogotá, D. C.,  
email:alidis52@yahoo.es

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Alidís  
Montiel  
de Torres  
Abogada  
61371 4-SEP-17 15:49

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

REF: EJECUTIVO No. 2010-548 (Juzgado 10 civil Municipal)  
DE: EDIFICIO TORRE DEL CAMPO.  
CONTRA: FLOR RUBIELA CARDENAS CARO

En calidad de apoderada de la parte Actora, respetuosamente descorro el traslado de la nulidad invocada por la Pasiva en los siguientes términos:

No tiene fundamento legal la Nulitante, teniendo en cuenta que no se omitieron las pruebas como manifiesta la peticionaria, obra en el expediente a folio 42 auto del 20 de septiembre del 2010 que abre a pruebas el proceso y decreta la documental allegada por la parte Actora con la demanda y la allegada por la Ejecutada con la contestación de la demanda, pruebas que fueron valoradas debidamente en la sentencia.

Aunado a lo anterior, el proceso que nos ocupa tiene sentencia desde el 28 de febrero del 2011, que según el art. 134 del C. G. P. la nulidad se debe alegar antes de dictar sentencia.

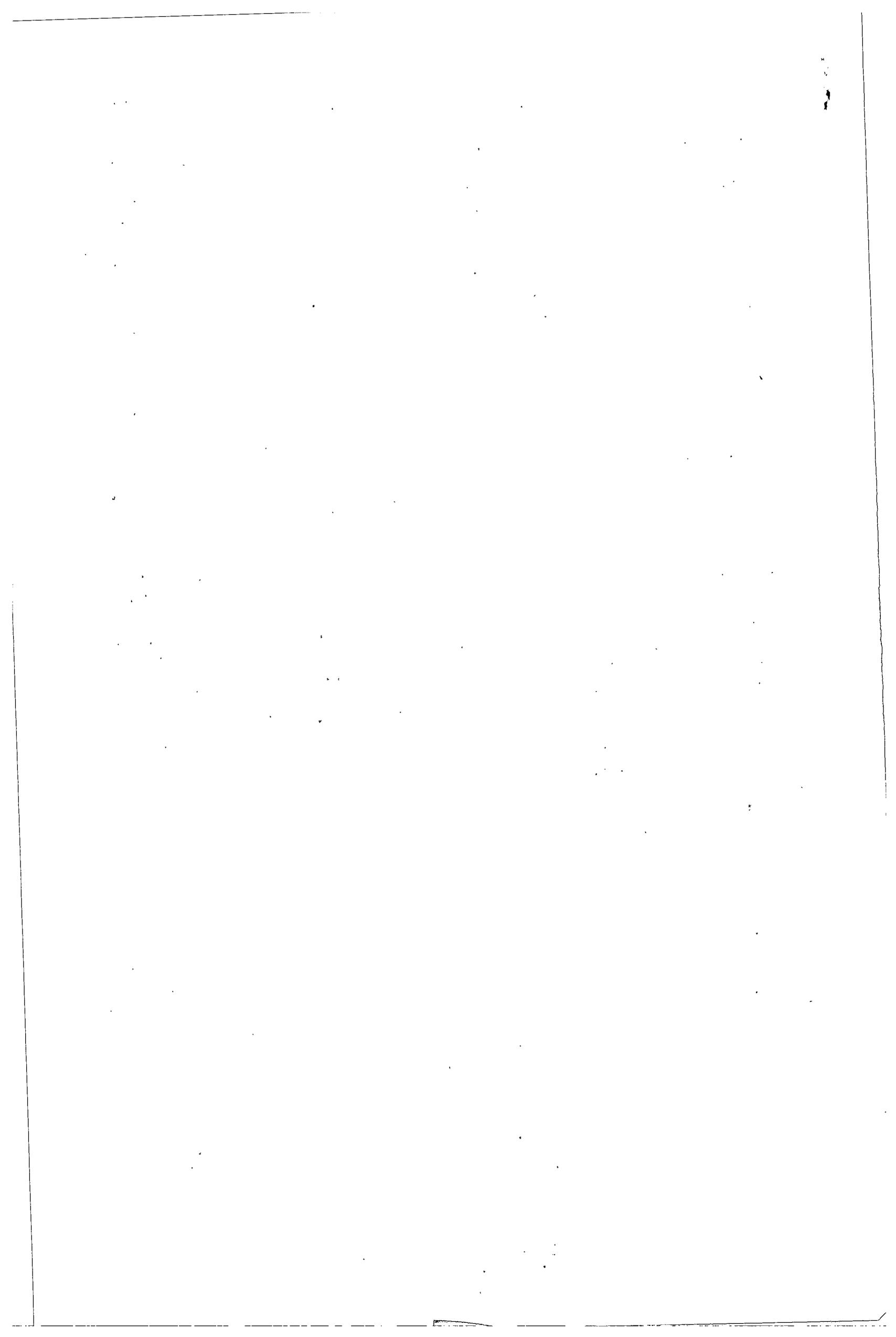
#### A LOS HECHOS.

**Primero.-** Es cierto, es el proceso que nos ocupa. La demandada se notificó debidamente, contestó la demanda y presentó en su defensa la excepción de cobro de lo no debido y otras cinco excepciones sin sustento alguno, contradiciendo lo dicho por la jurisprudencia y doctrina respecto a las excepciones sin sustento. Como sustento de la primera allegó unos recibos de pago y unas consignaciones al banco agrario a nombre de la Administración del edificio Torre del campo.

Tanto los recibos de pago, como las consignaciones, fueron aplicados al crédito a los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del 2006; de enero a noviembre del 2008 y a intereses que se habían causado, cuotas de expensas que no son objeto de la ejecución, como se prueba con el certificado de deuda expedido por el Administrador de la Actora como título ejecutivo de la obligación y el mandamiento de pago, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Mediante auto del 20 de septiembre del 2010 el Despacho abre a pruebas el proceso y decreta las documentales allegadas por la parte Actora y las allegadas por la Ejecutada. Posteriormente el despacho dictó sentencia obrante a folios 53 al 58 del cuaderno principal, en la cual ordena seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, entre otras decisiones.

**Segundo.- No es cierto.** Falta a la verdad la Nulitante, ya que como anoté antes, mediante auto del 20 de septiembre del 2010 el Despacho abre a pruebas el proceso y decreta la documental allegada por la parte Actora con la demanda y las allegadas por la Ejecutada con la contestación de la demanda, entre ellas las consignaciones al banco Agrario a nombre de la Actora y los recibos de pago allegados con la contestación de la demanda y que fueron aplicados al crédito a los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del 2006, de enero a noviembre del 2008 y a intereses causados por mora, que se prueba con el certificado de deuda expedido por el Administrador de la Actora como título ejecutivo de la obligación, el mandamiento de pago, la sentencia y la liquidación del crédito.



**Tercero.- No es cierto.-** Primero, no es claro si es una pretensión o un hecho, si es lo primero, la mala fe no se presume se prueba, y si es lo segundo; cursa en el juzgado Once de ejecución de sentencias el proceso No. 1999-233 de origen del juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá contra el señor Álvaro Sánchez Medina y Clara Inés del Socorro Anzola de Sánchez, propietarios anteriores del inmueble apartamento 702 del Edificio Torre del Campo, hoy propietaria la Nulitante, señora Flor Rubiela Cárdenas Caro, cuyo objeto es el cobro de expensas adeudadas a la fecha del remate del apartamento 702, edificio Torre del Campo.

No puede la Ejecutada afirmar que la Actora le está cobrando una obligación objeto de un proceso ejecutivo en el que no es parte demandada, otra cosa es que la ley 675 del 2001 en su artículo 29 establezca la solidaridad entre propietario anterior y nuevo propietario, pero la mencionada señora Cárdenas Caro nunca ha sido vinculada como parte en el mencionado proceso, porque la ejecución es contra el propietario anterior e igualmente las medidas cautelares contra bienes de los demandados, por lo tanto mal puede decir la Nulitante que se le está cobrando la obligación objeto del mencionado proceso No. 1999-233 de Edificio Torre del Campo contra el señor Álvaro Sánchez Medina y Clara Inés del Socorro Anzola de Sánchez.

**Cuarto.-** No es claro. Pero tratando de entender un poco lo que la Nulitante quiere decir, es que el Juez Once civil municipal de ejecución de sentencias mediante auto de fecha 5 de junio hogaño se pronunció ante una solicitud de la señora Cárdenas Caro en calidad de rematante en el proceso No. 1999-233 y sin tener muy claro dijo que a la solicitante sólo se le podían cobrar expensas a partir de enero del 2006, fecha en la que pasó a ser propietaria del apartamento 702 del Edificio Torre del campo; error del mencionado togado, toda vez que según el certificado de libertad del mencionado inmueble No. 50S- 312227 y que obra en este expediente, el remate fue aprobado mediante auto de septiembre 9 del 2005, y que la señora Ruebiela Cárdenas habita el mencionado inmueble desde el mes de octubre del mismo año, razón por la cual la ejecución es desde el mes de octubre del 2005, no como por error dijo juez Once C. M. de ejecución de sentencias. Esta es una de sus actuaciones para tratar de confundir, extraña conducta de una abogada.

**Quinto.-** No es un hecho, es una petición sin fundamento legal.

**Sexto.-** Tampoco es un hecho, son fundamentos de derecho.

Es de tener en cuenta que la Señora Flor Rubiela Cárdenas Caro ha obrado con temeridad y mala fe en el proceso, teniendo en cuenta las siguientes actuaciones:

- 1.- La demandada presenta una nulidad de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, rechazada de plano por el despacho en auto de diciembre 7 de 2016.
- 2.- La demandada solicita prueba de peritazgo obrante a folio 116, petición que el despacho niega en auto de fecha marzo 10 de 2017.
- 3.- Nuevamente la demanda solicita peritazgo, que el despacho niega en auto de fecha abril 21 de 2017.
- 4.- Mediante escrito del 14 de junio de 2017 la demandada solicita al despacho revisión a la objeción presentada por la actora. Mediante auto de junio 30 de 2017 el despacho niega la solicitud de la demandada.

Sírvase Señor Juez, rechazar la nulidad invocada por la Ejecutada por tener fundamento legal y ordenar seguir con el procedimiento.

Del señor juez, atentamente,

  
ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES  
C. C. No. 41.618012  
T. P. No. 66077 C.S. J.

República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
Al despacho del(a) señor Juez Hoy  
Observaciones: \_\_\_\_\_  
Secretario(a): \_\_\_\_\_

06 SEP  
06 SEP 2017

Señor  
 JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
 JUEZ DE ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
 E.S.D.

Expedita  
 Acción  
 DE EJEC. MUEL. BOGOTÁ  
 24875 5-SEP-17 14:32  
 65EP

**REF: NULIDAD POR: "SENTENCIA PROFERIDA POR UN JUEZ DISTINTO DEL QUE ESCUCHO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del proceso No. 2010-548 de EDIFICO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.**

FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°400028714 expedida en Tunja, obrando en nombre propio, en calidad de demandada dentro de este proceso, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora Administradora del Edificio Torre del Campo Señora ELIZABETH GALVIS, también mayor y vecina de esta ciudad; demandante dentro de este proceso, proceda usted señor Juez de conformidad a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La Admiración del Edificio Torre del Campo, ubicado en la Cra, 12 No. 23 – 41, en cabeza de su representante legal, se viene burlando de la Justicia.

**SEGUNDO:** Dentro de este proceso, el Juzgado de origen 10 Civil Municipal, remitió dicho expediente al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, para que DICTARA SENTENCIA y durante ese lapso de tiempo le manifestaban a la demandada dentro de este proceso, en el Juzgado 10 Civil Municipal, que el proceso estaba refundido.

**TERCERO:** El JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, al DICTARA SENTENCIA, no Decreto ni Practico las pruebas anexadas con la contestación de la Demanda, decretando el valor adeudado por la Demandada en CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 4.041.500), por concepto de cuotas de Administración adeudadas desde el año 2005 hasta la fecha del que decreta el Mandamiento de Pago.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en los hechos anteriores, solicito Señor Juez,

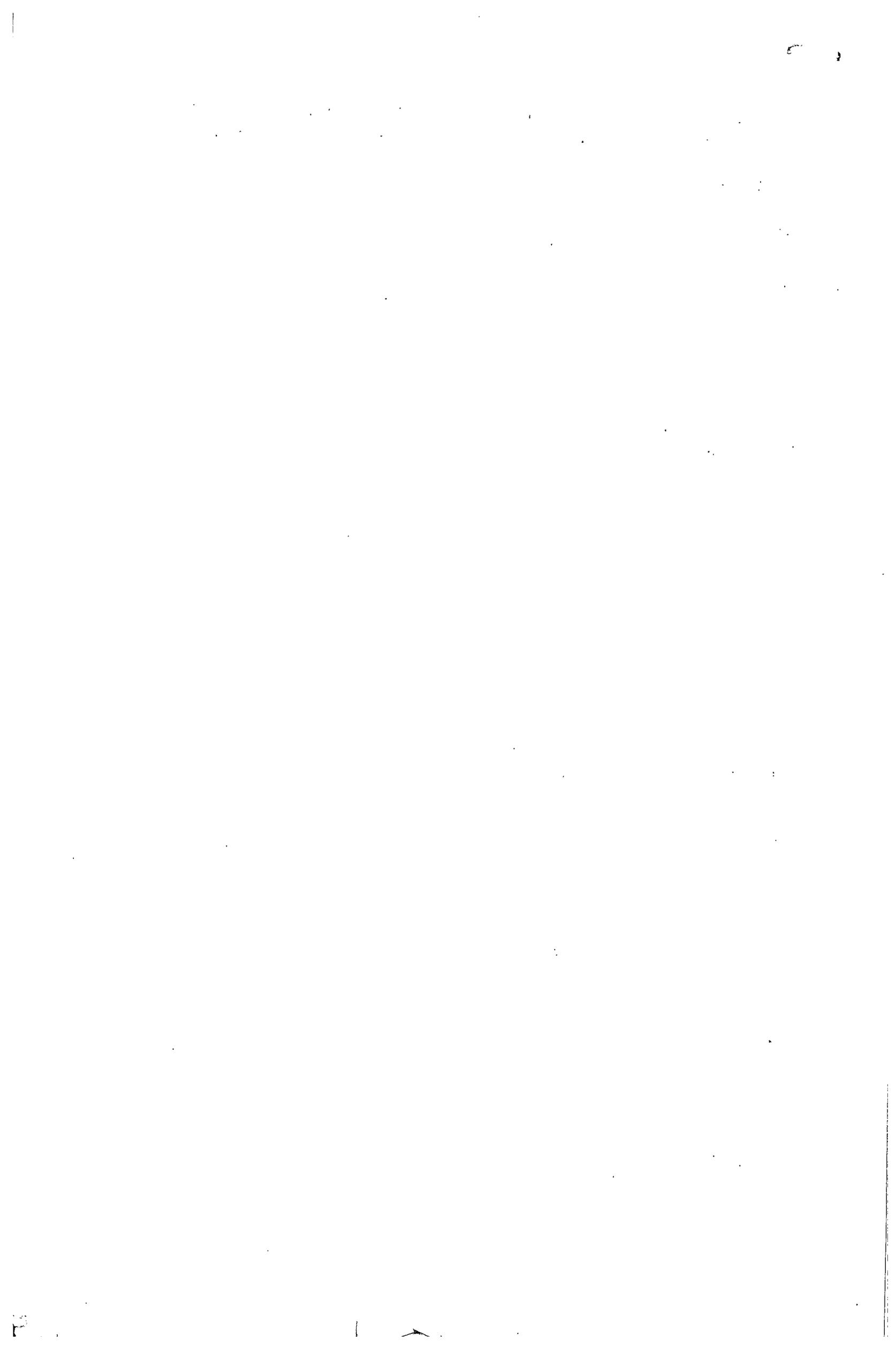
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Declarar que la fecha en que debía iniciar el cobro de cuotas de Administración a la Actual propietaria era desde Enero del 2016 como lo dispone el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, en Auto de 5 de Junio del 2017, aclarando la fecha en que se adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-312227, por la Señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO. El cual anexo a este escrito.

**TERCERO:** Declarar que la actual propietaria del Apartamento 702 del Edificio Torre del Campo, solo adeuda cuotas de Administración desde el mes de Diciembre del año 2009, hasta la fecha.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**QUINTO:** Ordenar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, no decretar EMBARGO Y SECUESTRO DE DICHO INMUEBLE.



11

**SEXTO:** Se tipifica entonces, la causal 7 de nulidad del Art. 133 en concordancia con el Art. 164, del CGP y 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual debe ser decretada por su Despacho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 164,133 en su Numeral 7 del Código General del Proceso, 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 133 CGP, No. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

Igualmente la copia del AUT de u de junio del 2017 del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

### ANEXOS

1. Me permito anexar copia de esta Recurso para archivo del juzgado.

### PROCESO Y COMPETENCIA

El presente Recurso de Nulidad debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículo ,133 en su Numeral 7 del Código General del Proceso y 164.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

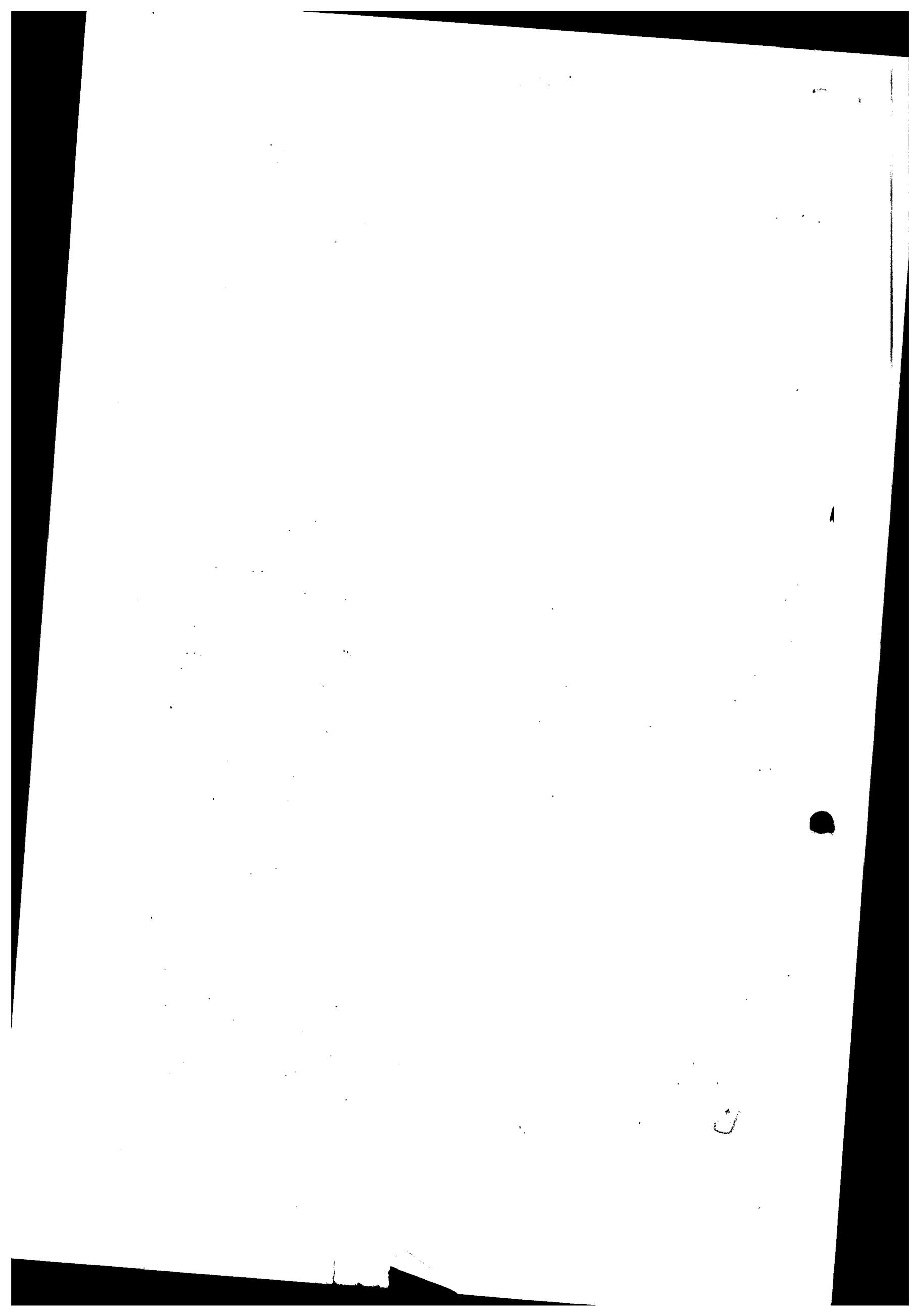
La suscrita en la secretaría del juzgado o en la cllé 12B No. 7-90 Of 610 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.  
C.C. No. 40028714 de Tunja.  
T.P. No. 178837 del C. S. de la J.  
Correo: [frcardenasc@yahoo.es](mailto:frcardenasc@yahoo.es)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 026-1999-00233

La representante legal de la actora, Edificio Torres del Campo, atendiendo el requerimiento del Despacho, manifestó que dado que el producido del remate no alcanzó para cancelar las obligaciones objeto de la ejecución, conforme al art. 29 de la ley 675 del 2001, la adjudicataria en calidad de nueva propietaria, está obligada al pago de expensas no pagadas por el dueño anterior (fl. 270 a 271 Cd. 2).

**Se considera:**

Como efectivamente lo señala dicho extremo los dineros recaudados con el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-312227, no fueron suficientes para sufragar la obligación deprecada en el presente asunto, por concepto de cuotas de administración, como quiera que atendiendo lo dispuesto en los arts. 2493 y 2499 del Código Civil, el producto del remate fue entregado al acreedor hipotecario Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, sin embargo tal situación es ajena a la rematante, a quien le fue adjudicado el citado inmueble en la suma de \$19.550.000,00, y quien cumplió con los requisitos de ley.

De lo anterior, da cuenta el numeral octavo del auto adiado 21 de septiembre del año 2005 (fl. 90 Cd. 2), por el que se aprobó el remate del citado inmueble y se ordenó el al postor de los dineros consignados por concepto de impuestos adeudados y que pesaban sobre el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el art. 530 del C de P. C., que a la letra señalaba: “7º. ... Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.”

Por lo que mal haría el Despacho en permitir que se le endilgue el pago de una obligación, que como ya se dijo, si no se canceló, fue por circunstancias ajenas a la voluntad del rematante y mucho menos cargarle una cuenta que se cobra en un proceso diferente a éste.

Tales obligaciones deben ser endosadas a quienes se obligaron, que no son otros que los señores Álvaro Sánchez Medina, y Clara Inés Anzola de Sánchez, quedando libre la señora Flor Rubiela Cernas Caro, del pago de las cuotas de administración sino hasta las que se comenzaron a causar a partir del mes de octubre del año 2005

Por otra parte, téngase en cuenta que del producto del remate, la propiedad horizontal demandante, se benefició en la suma de \$7.291760,00, pese a la orden del



Despacho de origen en auto de 2 de febrero de 2006, de devolver la totalidad de los dineros que le fueron consignados a su favor .

Así mismo, se advierte que el Despacho de origen atendió la solicitud de medida de embargo y secuestro, presentada por la parte actora, respecto de los remanentes que se pudieren desembargar en procesos que cursaban en otros juzgados contra los aquí demandados Álvaro Sánchez Medina, y Clara Inés Anzola de Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 513 del C de P.C., norma que se aplicaba para la época.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Las únicas obligaciones por las cuales deberá responder la adjudicataria señora Flor Rubiela Cárdenas Caro, serán las que se causaron a partir del mes de enero del año 2006, fecha en la paso a ser propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-312227.

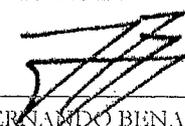
**Segundo:** Atendiendo lo aquí dispuesto, una este acreditado que la nueva propietaria está al día con el pago de las cuotas de administración y expensas comunes con el Edificio Torres del Campo Propiedad Horizontal, se deberá levantar toda sanción que recaiga por mora, sobre el citado inmueble.

**Tercero:** Por la Oficina de Ejecucion infórmese a la representante legal de la Propiedad Horizontal Edificio Torres del Campo, lo aquí dispuesto Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,



LOREYNE PEDROZO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 6 de junio de 2017  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretario  
  
JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



El Consejo Superior de la Magistratura de la República Argentina, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

**06 SET. 2017**

Al despacho del señor Jefe de Sala, se remite para su conocimiento y cumplimiento.

Observaciones:

1 (ta) Secretario (ta)

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00548 00

En atención a las documentales que anteceden, y realizando un minucioso estudio del presente contradictorio, se hace necesario realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que ha existido un trámite irregular en el presente proceso al proferirse el auto de fecha 29 de agosto de 2017 (f. 7) mediante el cual se corrió traslado de la nulidad presentada por la parte ejecutada, toda vez que, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. debió ser rechazada de plano, pues fue propuesta después de saneada; téngase en cuenta que la incidentante ha actuado en el proceso con posterioridad a que se emitiera la sentencia de seguir adelante la ejecución en repetidas ocasiones antes de radicar la solicitud de nulidad<sup>2</sup>, luego su conducta está inmersa en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Por consiguiente, y bajo este examen, es claro el error cometido y por tanto, es pertinente remitirse a los conceptos que ha decantado la jurisprudencia en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*<sup>3</sup>. (.)

Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes del juez de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (Art. 42 Núm 1° del C.G.P.), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, esta sede judicial deja sin valor y efecto el auto de fecha 27 de mayo de 2011 (f. 86 c.1) y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apartarse de lo dispuesto en el proveído del 29 de agosto de 2017 (f. 7 c.1.)

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., concordante con el numeral 1 del artículo 136 *ibídem*.

<sup>2</sup> 2<sup>a</sup>) el 10 de febrero de 2015 (f. 85 c.1), ii) 11 de febrero de 2015 (f. 86), iii) 17 de febrero de 2017 (f. 116), iv) 15 de marzo de 2017, y v) 14 de marzo de 2017 (f. 261)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004

Notifíquese (2),



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 16 de enero de 2018  
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E.S.D.

ORIGEN 10 C.M. 5 folios

E-16/01/18  
Correspondencia  
Juzgado  
OF. E.J. CIV. MUN. RADICAZ  
14912 19-JAN-18 12:56

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO No. 2010 – 548 DEL EDIFICIO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.

RUBIELA CÁRDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40028714 expedida en Tunja y Tarjeta profesional No. 178.837 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandada dentro de este proceso y obrando en nombre propio dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio apelación ante el superior, contra el auto del 15 Enero de 2018, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite al RECURSO DE NULIDAD, presentado como base de recaudo judicial, NULIDAD aducida a través de la suscrita.

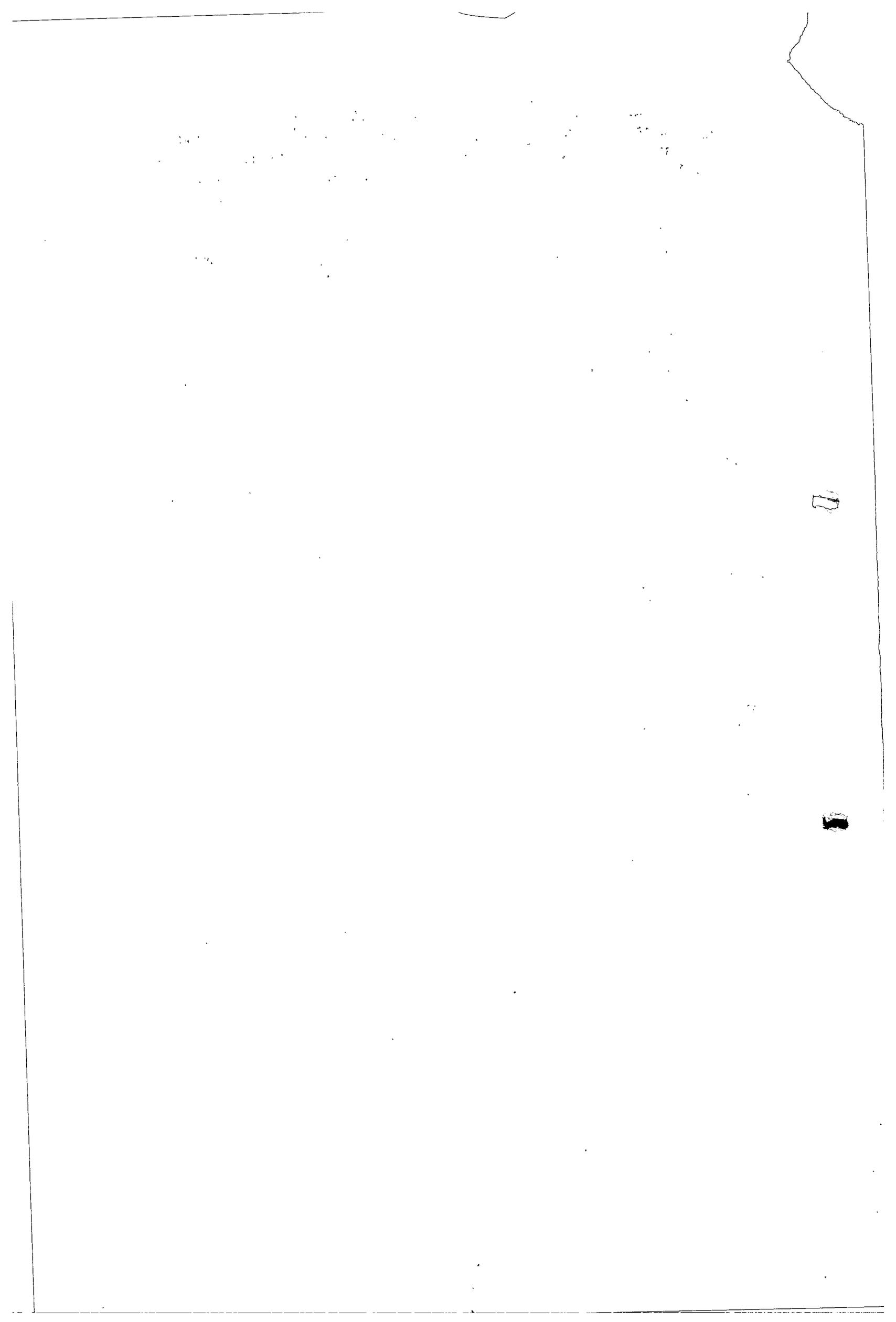
#### PETICIÓN

Solicito que se reponga el auto de fecha 15 de Enero de 2018, mediante el cual el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se abstuvo de dar trámite al escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto en tiempo por la parte ejecutada. Si el despacho no decide reponer, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. En el mes de Marzo del año 2010, la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DEL CAMPO, en cabeza de su representante legal, impetró ante el Juzgado Décimo Civil Municipal un proceso ejecutivo de mínima cuantía contra FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, tomando como base del recaudo judicial, la constancia de las cuotas de Administración del Apartamento 702 del Edificio Torre del Campo, desde la fecha en que lo adquirió Hasta el mes de Abril del año 2010.
2. La mencionada Constanca por valor adeudado de cuotas de administración equivalente a CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.041.500), fue un documento fraudulento, toda vez que dichas cuotas de Administración, habían sido canceladas hasta el Mes de Noviembre del año 2009, como consta en los soportes de pago presentados a este proceso en la contestación de la demanda, los cuales no fueron tenidos en cuenta dentro del presente proceso, entre dichos soportes, está un derecho de petición en el cual se solicitaba el valor total adeudado a la fecha, razón por la cual dicha Administración expidió la cuenta de cobro por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS PESOS M/L (\$2.958.200), valor adeudado hasta el 01 de Noviembre del año 2008, y cancelado el 07 de Noviembre del 2008.
3. Para dictar sentencia, el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL envió el proceso al JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN, el cual no tenía competencia para dictar sentencia, por no tener conocimiento de los hechos de dicha demanda y durante ese tiempo el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL, manifestaba a la parte demandada, no tener conocimiento del proceso por estar refundido.



- 16
4. Igualmente la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DEL CAMPO, en cabeza de su representante legal venía cobrando por vías de hecho, el doble del valor cobrado dentro de este proceso, evitando así por todos los medios que la Propietaria del Apartamento 702 del EDIFICIO TORRE DEL CAMPO, se pusiera al día con el pago de cuotas de Administración adeudadas, como consta en la certificación y las cuentas de cobro aquí anexadas.
  5. No estoy de acuerdo con la decisión del Juzgado, de rechazar de plano dicha Nulidad, toda vez que lo manifestado por el no es cierto, la demandada dentro de este proceso sí ha presentado los respectivos recursos en tiempo legal, pero han sido rechazados por el Juzgado sin ninguna justificación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por la suscrita.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO

C.C. No. 40028714 de Tunja.

T.P. No.178837 del C. S. de la J.



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

DECRETOS ART. 110 C. G. P.  
 25 JAN 2018 se fija el presente traslado  
 el cual corre a partir del 26 JAN 2018  
 y vence el 30 JAN 2018

la Secretaria.

*[Handwritten signature]*



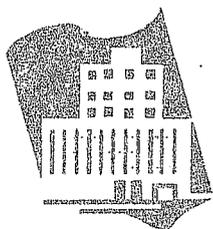
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENTRADA AL DESPACHO

31 ENE 2018

04

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

(2)



## EDIFICIO TORRE DEL CAMPO

Nit. 860.504.781-8

308

Bogotá, D, C Abril 20 de 2017.

Señora:  
RUBIELA CARDENAS  
Propietaria Apartamento 702  
Ciudad

Respetada señora

ASUNTO: Invitación pago deuda

La presente para informarle que el Estado de Cuenta por la mora en el pago de Administración, Intereses moratorios y cuotas extras de su apartamento 702 a la fecha, asciende a \$66.886.481, por lo que la invito a que se acoja al descuento de intereses del 50% hasta el próximo 4 de mayo de 2017, aprobado por la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 4 de marzo del 2017.

El pago oportuno de las expensas comunales es una obligación de los Copropietarios, para poder cumplir con el pago de los servicios, mantenimiento y demás obligaciones que demanda el normal funcionamiento de su copropiedad.

Cordial saludo,

  
ELIZABETH GALVIS  
Administradora  
EDIFICIO TORRE DEL CAMPO

1

11

310

EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.  
 NIT. 860504781-8  
 BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 9818  
 Iva Régimen Común  
 Resolución DIAN No. 13028003550619 del  
 2017/03/22  
 Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA  
 Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714  
 Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Fecha : 01/09/2017

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de Sep/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración sep/2017	APTO. 0702	\$ 24.189.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$24.381.388,00
2,58% Intereses de Mora ago de 2017	APTO. 0702	\$ 44.428.593,00	\$0,00	\$624.100,00	\$45.052.693,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 257.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.000,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL \$816.100,00  
 IVA 19% \$0,00  
 Total a Pagar: \$70.211.681,00 \$816.100,00 \$71.027.781,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague: \$ 71.016.281,00

Software administrativo "Daytona"

GALVIS ELIZABETH  
 (Firma Autorizada)

100



309

EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.  
 NIT. 860504781-8  
 BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 9086  
 Iva Régimen Común  
 Resolución DIAN No. 13028003550619 del  
 2017/03/22  
 Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA  
 Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714  
 Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Fecha : 01/05/2017

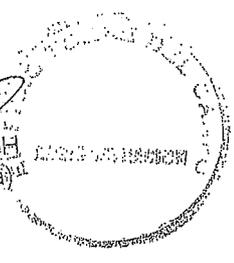
Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de May/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración may/2017	APTO. 0702	\$ 23.421.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$23.613.388,00
2,79% Intereses de Mora abr de 2017	APTO. 0702	\$ 41.908.893,00	\$0,00	\$653.500,00	\$42.562.393,00
Retroactivo Enero Febrero Marzo 2017	APTO. 0702	\$ 219.500,00	\$0,00	\$37.500,00	\$257.000,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

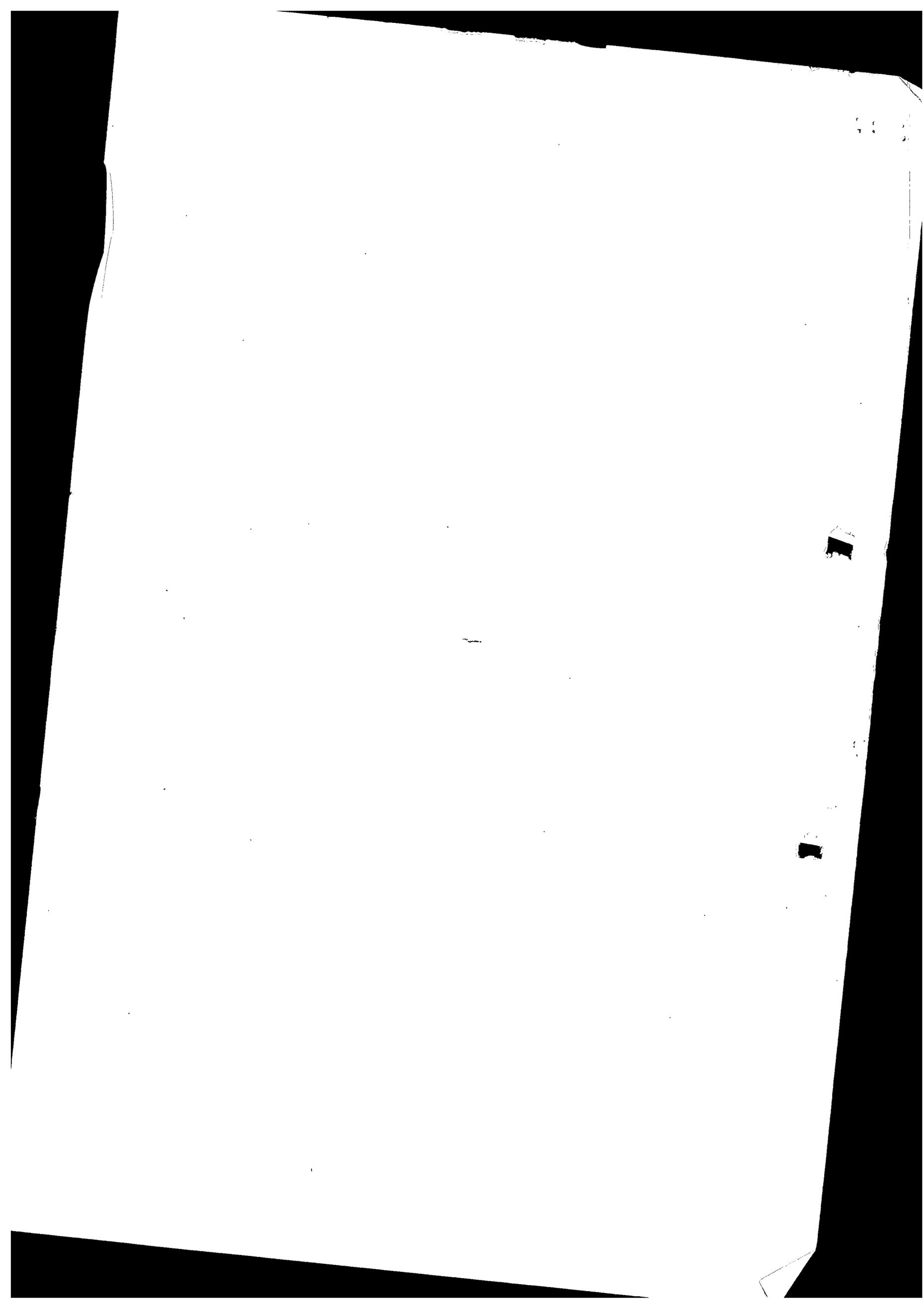
SUB TOTAL \$883.000,00  
 IVA 19% \$0,00  
 Total a Pagar: \$56.886.481,00 \$883.000,00 \$67.769.481,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague: \$ 67.757.981,00  
 Software administrativo "Daytona"

GALVIS ELIZABETH  
 (Firma Autorizada)





JUZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

ALIRIO REINA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.286 de Bogotá, en calidad de representante legal y administrador del Edificio Torre del Campo, ubicado en carrera 12 No.23-41 de Bogotá, con personería jurídica debidamente constituida e identificada con el NIT No.860.504.781-8, con todo respeto manifiesto a usted señor Juez que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.66077 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.618.012 de Bogotá, para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, para que previo el trámite legal se libre mandamiento de pago por las expensas ordinarias y extraordinarias que adeuda y, por los intereses de mora correspondientes, en calidad de actual propietaria del Apartamiento 702 ubicado en la Carrera 12 No.23-41 Edificio Torre del Campo de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, además para recibir, conciliar, transar, sustituir y reasumir este poder, desistir, renunciar, y en general todo lo inherente al objeto indicado.

De usted. atentamente.

OP/117  
Señor(a)  
JUEZ DECIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO DE ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE PERITO DENTRO DEL PROCESO  
No. 2010 - 548, EDIFICIO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA  
CARDENAS CARO.

Respetado(a) Señor(a) Juez,

RUBIELA CARDENAS CARO, identificada como aparece al pie de mi  
correspondiente firma, actuando en nombre propio dentro de este proceso, de  
manera muy respetuosa me permito solicitarle lo siguiente:

1. El día 19 de Enero del 2018, presente un recurso de reposición y en el auto de  
NUEVE de Febrero del presente año, no hubo pronunciamiento al respecto.
2. Por lo anterior solicito muy amablemente, señor Juez, dar la respectiva  
respuesta.

Cordialmente,



RUBIELA CARDENAS CARO.  
C.C.No. 40028714 de Tunja.  
T.P.No. 178837 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

26 FEB 2018 04

Al despacho del Señor (a) Juez (a) \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: 11001 40 03 010 2010 -0548 00.

Por el despacho se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto adiado enero 15 de 2018 notificado en el estado del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente no estar de acuerdo con dicha decisión en razón a que la ejecutada si ha presentado los respectivo recursos en tiempo real pero estos han sido rechazados por el juzgado sin ninguna justificación.

**CONSIDERACIONES:**

Partamos por destacar que el recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo aplicable al evento para cuando aquella se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Tal es el sentido del artículo 318 de nuestro ordenamiento procedimental vigente.

Dispuso el legislador que el proceso podría declararse nulo total o parcialmente si se configuraban alguna de las casuales determinadas de manera taxativa en el art. 133 del C.G.P, que a su tenor literal reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (subrayado fuera del texto).

Dichas causales pueden ser alegadas por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el art. 134 *ejusdem*:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (subrayado fuera del texto).*

Previa observancia y cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 135 de la referida normatividad, que indica:

*"(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**" (subrayado y resaltado por el despacho).*

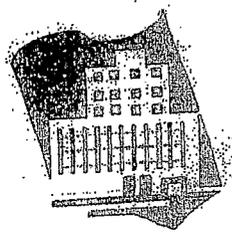
También contempla nuestra norma procesal unas causales de saneamiento de dicha nulidad, las que se encuentran relacionadas en el art. 136 así;

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

5  
24



# EDIFICIO TORRE DEL CAMPO

Nit. 860.504.781-8

Bogotá, D. C. Abril 20 de 2017.

Señora:  
RUBIELA CARDENAS  
Propietaria Apartamento 702  
Ciudad

Respetada señora

ASUNTO: Invitación pago deuda

La presente para informarle que el Estado de Cuenta por la mora en el pago de Administración, intereses moratorios y cuotas extras de su apartamento 702 a la fecha, asciende a \$66.886.481, por lo que la invito a que se acoja al descuento de intereses del 50% hasta el próximo 4 de mayo de 2017, aprobado por la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 4 de marzo del 2017.

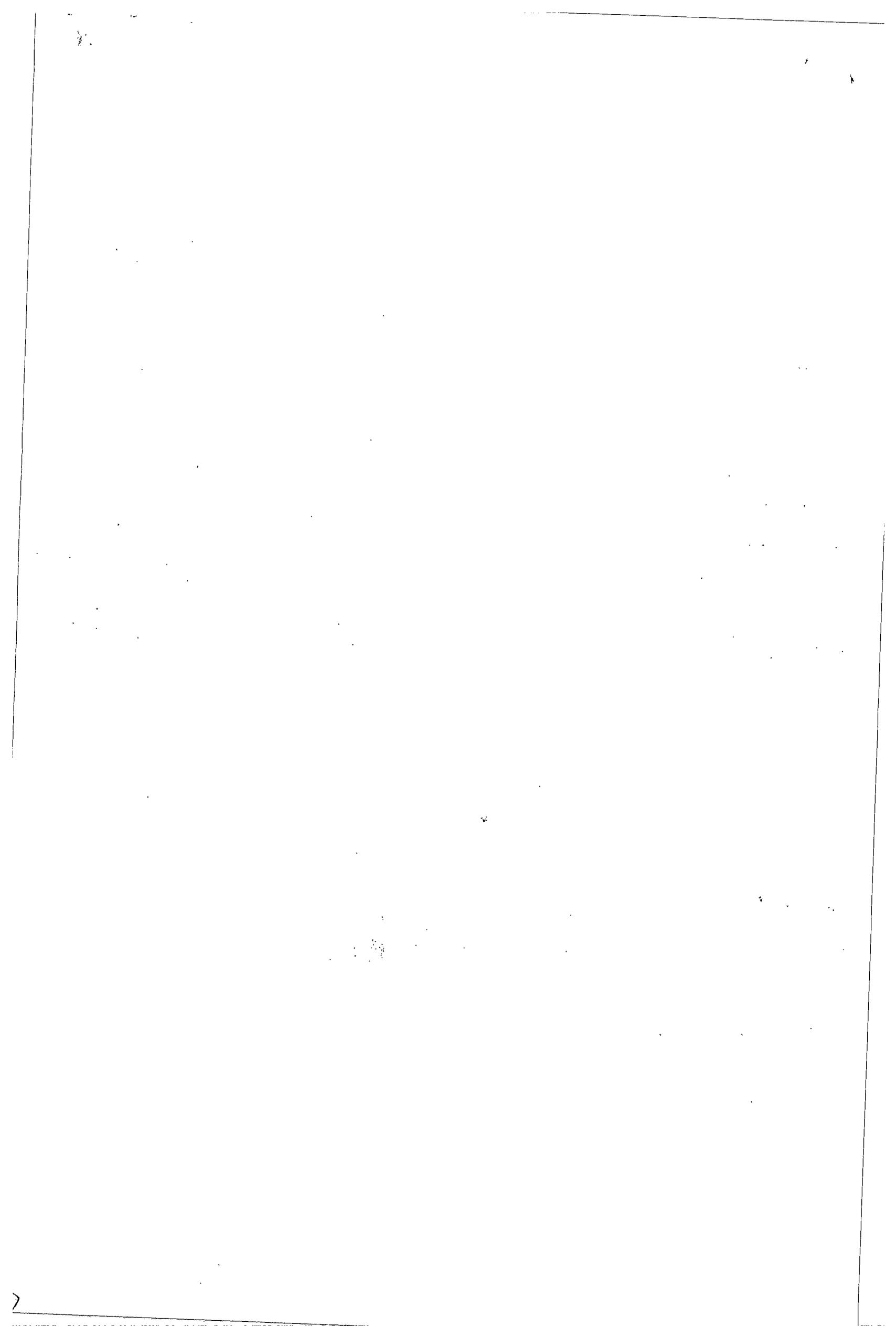
El pago oportuno de las expensas comunales es una obligación de los Copropietarios, para poder cumplir con el pago de los servicios, mantenimiento y demás obligaciones que demanda el normal funcionamiento de su copropiedad.

Cordial saludo,

  
ELIZABETH GALVIS  
Administradora  
EDIFICIO TORRE DEL CAMPO

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

Carrera 12N° 23-41/55  2 861 426  
Bogotá - Colombia



EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.  
 NIT. 860504781-8  
 BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 9818

Iva Régimen Común  
 Resolución DIAN No. 13028003550619 del  
 2017/03/22  
 Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA

Fecha : 01/09/2017

Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714

Descripción : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de Sep/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración sep/2017	APTO. 0702	\$ 24.189.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$24.381.388,00
2,58% Intereses de Mora ago de 2017	APTO. 0702	\$ 44.428.593,00	\$0,00	\$624.100,00	\$45.052.693,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 257.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.000,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

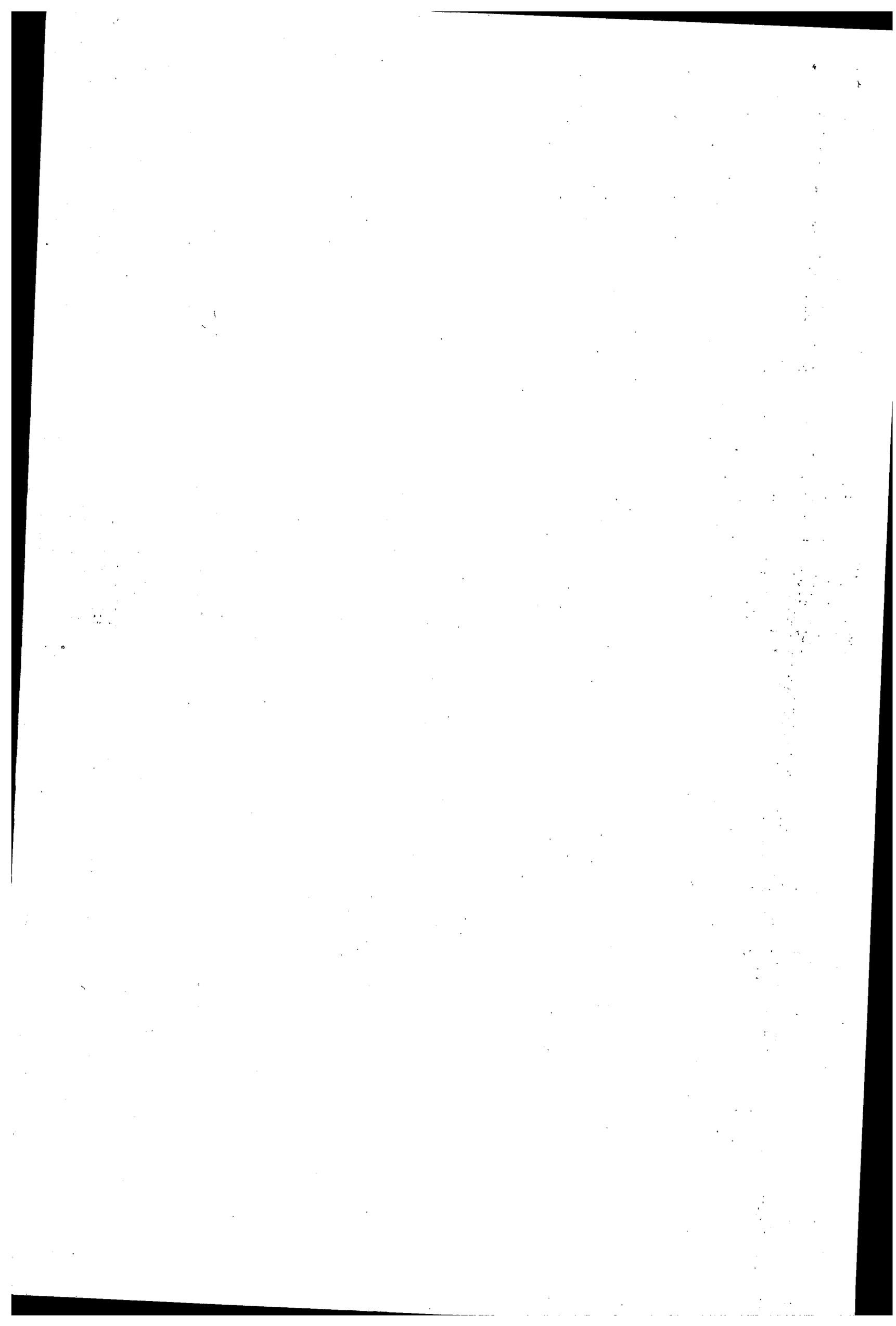
SUB TOTAL \$816.100,00  
 IVA 19% \$0,00  
 Total a Pagar: \$70.211.681,00 \$816.100,00 \$71.027.781,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague: \$ 71.016.281,00

Software administrativo "Daytona"

GALVIS ELIZABETH  
 (Firma Autorizada)



7

26

309

EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.  
 NIT. 860504781-8  
 BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 9086  
 Iva Régimen Común  
 Resolución DIAN No. 13028003550619 del  
 2017/03/22  
 Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA  
 Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714  
 Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Fecha : 01/05/2017

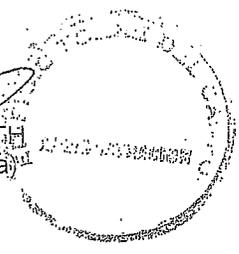
Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de May/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración.may/2017	APTO. 0702	\$ 23.421.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$23.613.388,00
2,79% Intereses de Mora abr de 2017	APTO. 0702	\$ 41.908.893,00	\$0,00	\$653.500,00	\$42.562.393,00
Retroactivo Enero Febrero Marzo 2017	APTO. 0702	\$ 219.500,00	\$0,00	\$37.500,00	\$257.000,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL \$883.000,00  
 IVA 19% \$0,00  
 Total a Pagar: \$66.886.481,00 \$883.000,00 \$67.769.481,00

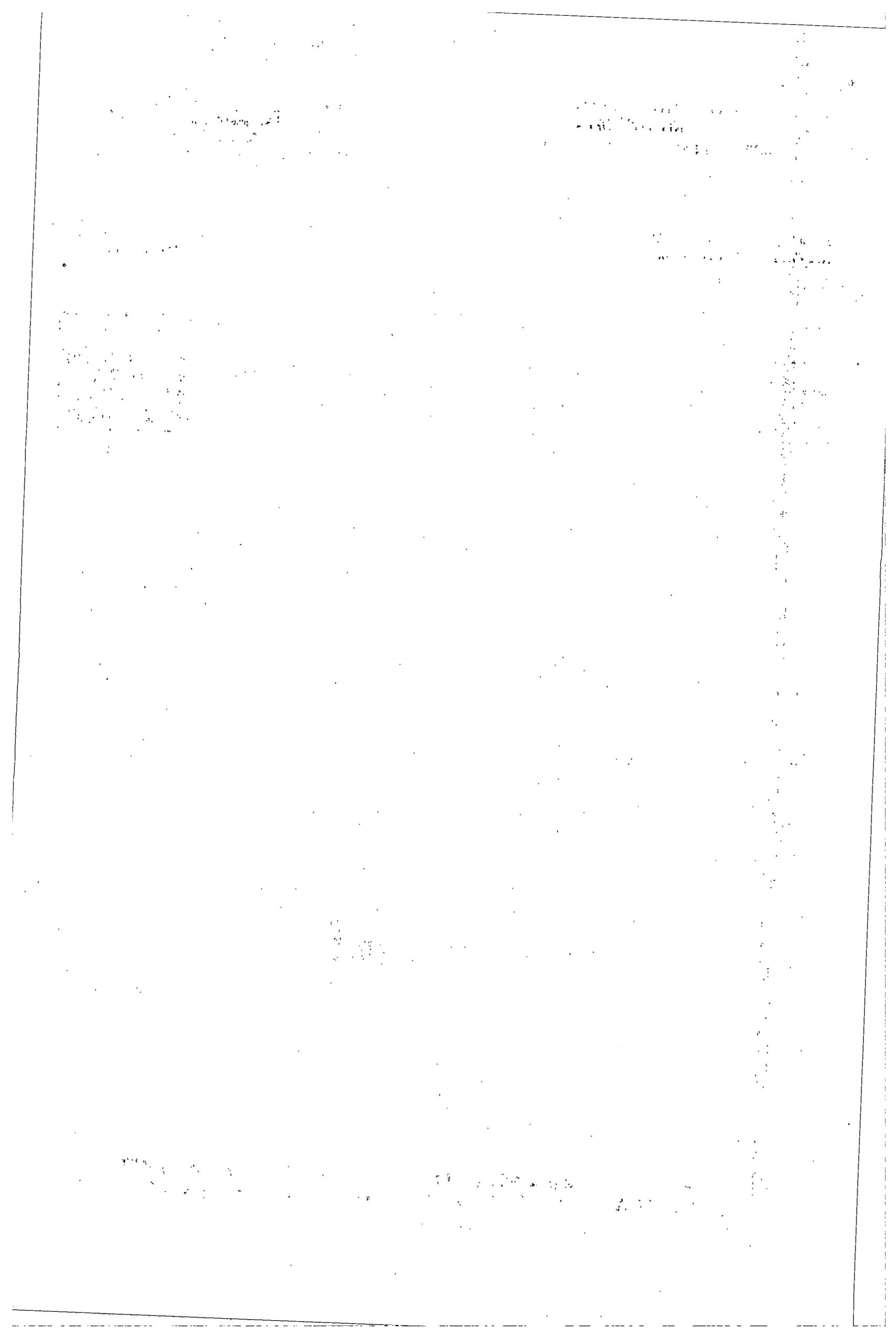
La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague:\$ 67.757.981,00

GALVIS ELIZABETH  
 (Firma Autorizada)



Software administrativo "Daytona"



Señor Propietario: El Retroactivo se cobrará en el mes de Mayo de 2017

8

EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.

NIT. 860504781-8

BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

Factura de Venta No : 8904

Iva Régimen Común

Resolución DIAN No. 13028003550619 del 2017/03/22

Facturación por Computador Autorizada desde 4446 hasta el 10000.

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA

Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714

Fecha : 01/04/2017

Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de Abr/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración abr/2017	APTO. 0702	\$ 23.229.388,00	\$0,00	\$192.000,00	\$23.421.388,00
2,63% Intereses de Mora mar de 2017	APTO. 0702	\$ 41.297.993,00	\$0,00	\$610.900,00	\$41.908.893,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 219.500,00	\$0,00	\$0,00	\$219.500,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL

\$802.900,00

IVA 19%

\$0,00

Total a Pagar:

\$66.083.581,00

\$802.900,00

\$66.886.481,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague:\$ 66.874.981,00

Software administrativo "Daytona"

  
GALVIS ELIZABETH  
(Firma Autorizada)

1-11-68

1-11-68

1-11-68

1-11-68

1-11-68

1-11-68

1-11-68

1-11-68

9

**EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.**  
NIT. 860504781-8  
BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426

**Factura de Venta No : 8722**  
Iva Régimen Común  
Resolución DIAN No. 320001247115 del  
2015/03/10  
Facturación por Computador Autorizada desde 1 hasta el 10000.

*VB*

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA.

Fecha : **01/03/2017**

Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714

Observación : EFFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 19%	Cargos de Mar/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración mar/2017	APTO. 0702	\$ 23.049.888,00	\$0,00	\$179.500,00	\$23.229.388,00
2,63% Intereses de Mora feb de 2017	APTO. 0702	\$ 40.691.793,00	\$0,00	\$606.200,00	\$41.297.993,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 219.500,00	\$0,00	\$0,00	\$219.500,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL

\$785.700,00

IVA 19%

\$0,00

Total a Pagar:

\$65.297.881,00

\$785.700,00

\$66.083.581,00

La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772, 773, 774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague: \$ 66.072.781,00

Software administrativo "Daytona"

*Eliz*  
**GALVIS ELIZABETH**  
 (Firma Autorizada)

1947-48

PROBATION DEPT

10

**EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.**  
**NIT: 860504781-8**  
**BOGOTA CARRERA 12 No. 23-41/55 TELS: 2861426**

**Factura de Venta No : 8346**  
Iva Régimen Común  
Resolución DIAN No. 320001247115 del  
2015/03/10  
Facturación por Computador Autorizada desde 1 hasta el 10000.

29

Señor(es) : CARDENAS CARO RUBIELA

Fecha : 01/01/2017

Doc. Ident : CC/NIT.: 40028714

Observación : EFECTUE SU CONSIGNACION CTA.RECAUDO 26500553929 BANCO CAJA SOCIAL

Descripción	Inmueble	Saldo Anterior	IVA 16 %	Cargos de Ene/2017	NUEVO SALDO
Cuota de Administración ene/2017	APTO. 0702	\$ 22.690.888,00	\$0,00	\$179.500,00	\$22.870.388,00
2,75% Intereses de Mora dic de 2016	APTO. 0702	\$ 39.466.293,00	\$0,00	\$624.000,00	\$40.090.293,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 219.500,00	\$0,00	\$0,00	\$219.500,00
SALDOS INICIALES EN OCTUBRE 31 DE 2010	APTO. 0702	\$ 1.336.700,00	\$0,00	\$0,00	\$1.336.700,00

SUB TOTAL \$803.500,00  
IVA 16% \$0,00  
**Total a Pagar: \$63.713.381,00 \$803.500,00 \$64.516.881,00**

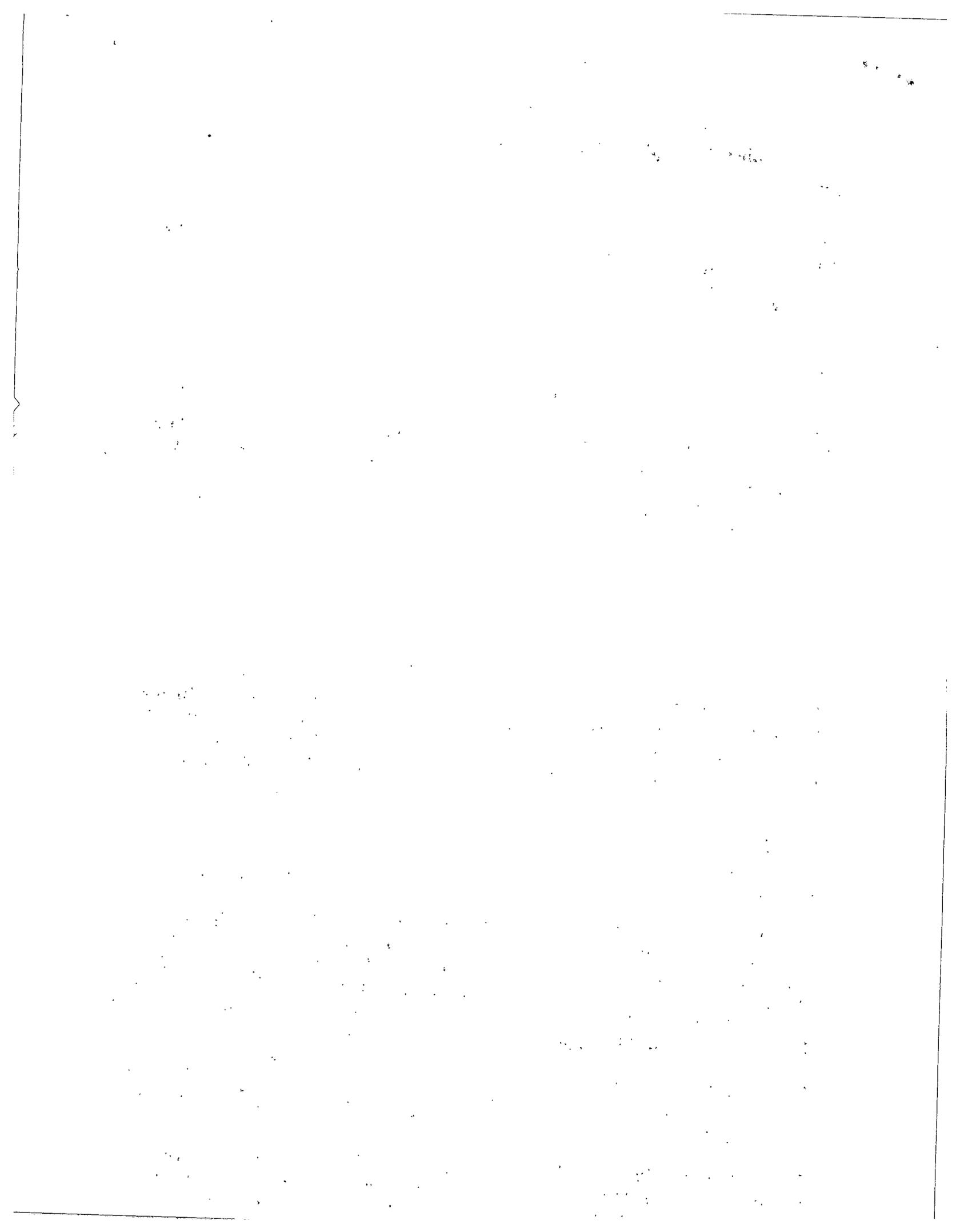
La presente factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio artículo 621 y ss 772-773-774 del código de comercio

Desde el 01 Hasta el 10 pague: \$ 64.506.081,00

Software administrativo "Daytona"



GALVIS ELIZABETH  
(Firma Autorizada)



Señor  
JUEZ DECIMO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA.  
E.S.D.

2009-2018  
10F0100  
Jupera  
OF. E.J. CIV. MUN. RADICAZ  
Letra  
27317 13-APR-18 16:12

7  
30

REF: APELACIÓN del AUTO de fecha 9 de Abril del 2018, dentro del Proceso No. 548 de 2010, JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de ORIGEN, EDIFICIO TORRE DEL CAMPO, contra RUBIELA CÁRDENAS CARO.

FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40028714 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 178837 del C.S. de la J, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante su Despacho, contra la providencia del 09 de Abril del 2018, con estado del 10 de Abril del 2018, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la Nulidad presentada ante su despacho, violando el artículo 133 del Código General del Proceso en su Artículo QUINTO y aceptando un crédito fraudulento como base de recaudo judicial, omitiendo la excepción aducida por mí.

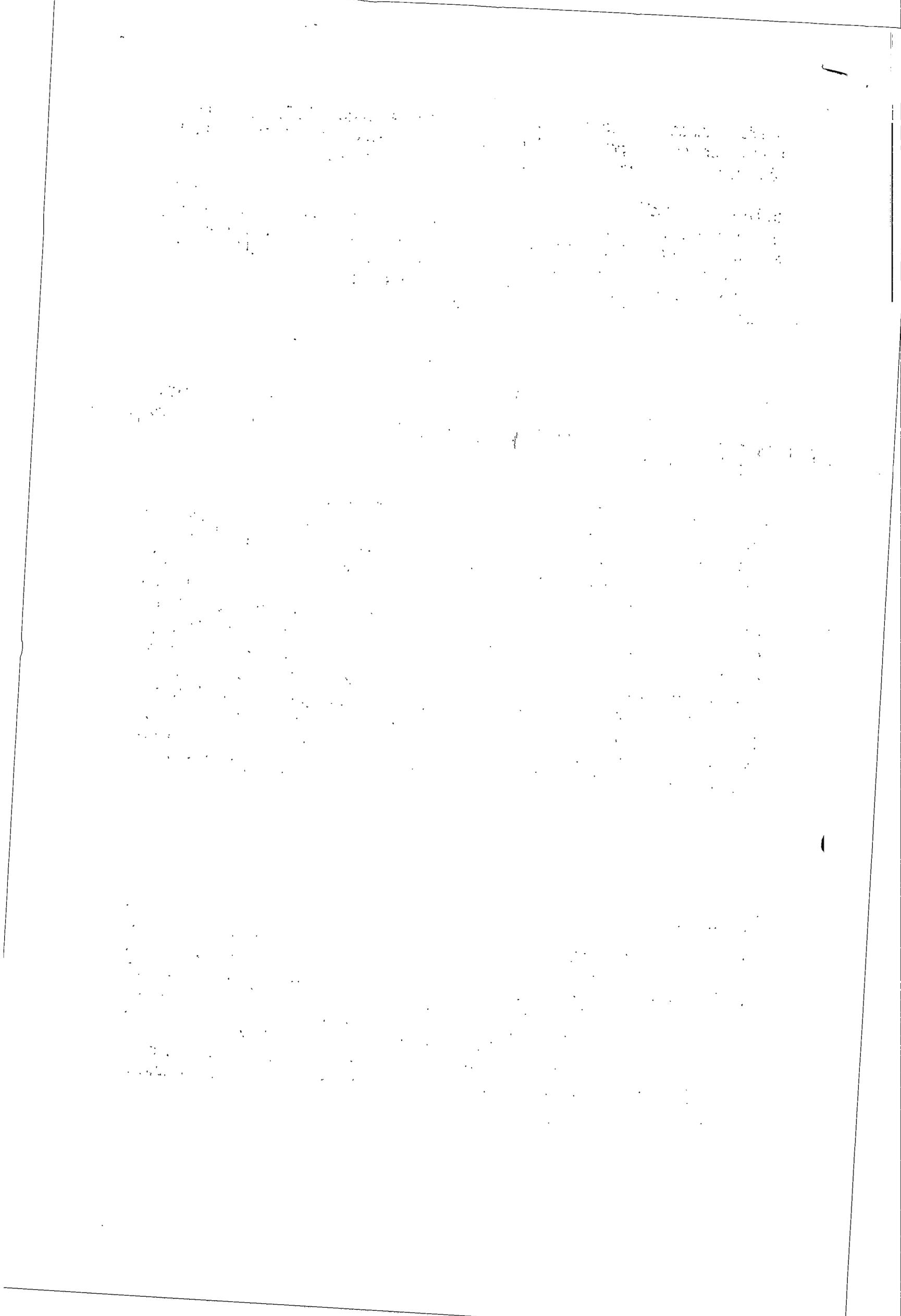
#### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 9 de Abril del 2018, mediante el cual el Juzgado DECIMO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, se abstuvo de dar trámite al escrito de Nulidad omitiendo la aplicación del Artículo 133 No. 5 del Código General del Proceso, respecto de la OMISIÓN y propuesto en tiempo por la parte ejecutada.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha de 10 de Marzo del 2010, la Administración del Edificio torre del Campo, impetró ante el Juzgado DECIMO Civil Municipal de Bogotá, un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra mí, tomando como base del recaudo judicial en la cuenta de cobro realizada por dicha Administración en cabeza de su representante legal, la cual fue realizada por vías de hecho, de una forma fraudulenta, cobrando un valor irreal por cuotas de administración.
2. las cuotas de Administración adeudadas a la fecha de la presentación de esta demanda, equivalía a los meses de Diciembre de 2009, Enero y febrero del 2010, es decir que no superaba los QUINIENOS MIL PESOS.
3. RUBIELA CÁRDENAS CARO, demandada dentro de este proceso, con la contestación de la presente demanda anexé todos los soportes de los pagos realizado hasta Noviembre del año 2009, las cuales fueron omitidas por el Señor Juez Civil Municipal.
4. En esos días había paro Judicial y este proceso fue enviado al Juzgado CUARTO DE DESCONGESTIÓN, y dicha información no me fue comunicada por ningún



2  
31  
medio, cuando regresó de nuevo al Juzgado de origen DECIMO, a un me informaban que el proceso estaba refundido y cuando me lo facilitaron, los términos para oponerme a la sentencia ya se habían vencido.

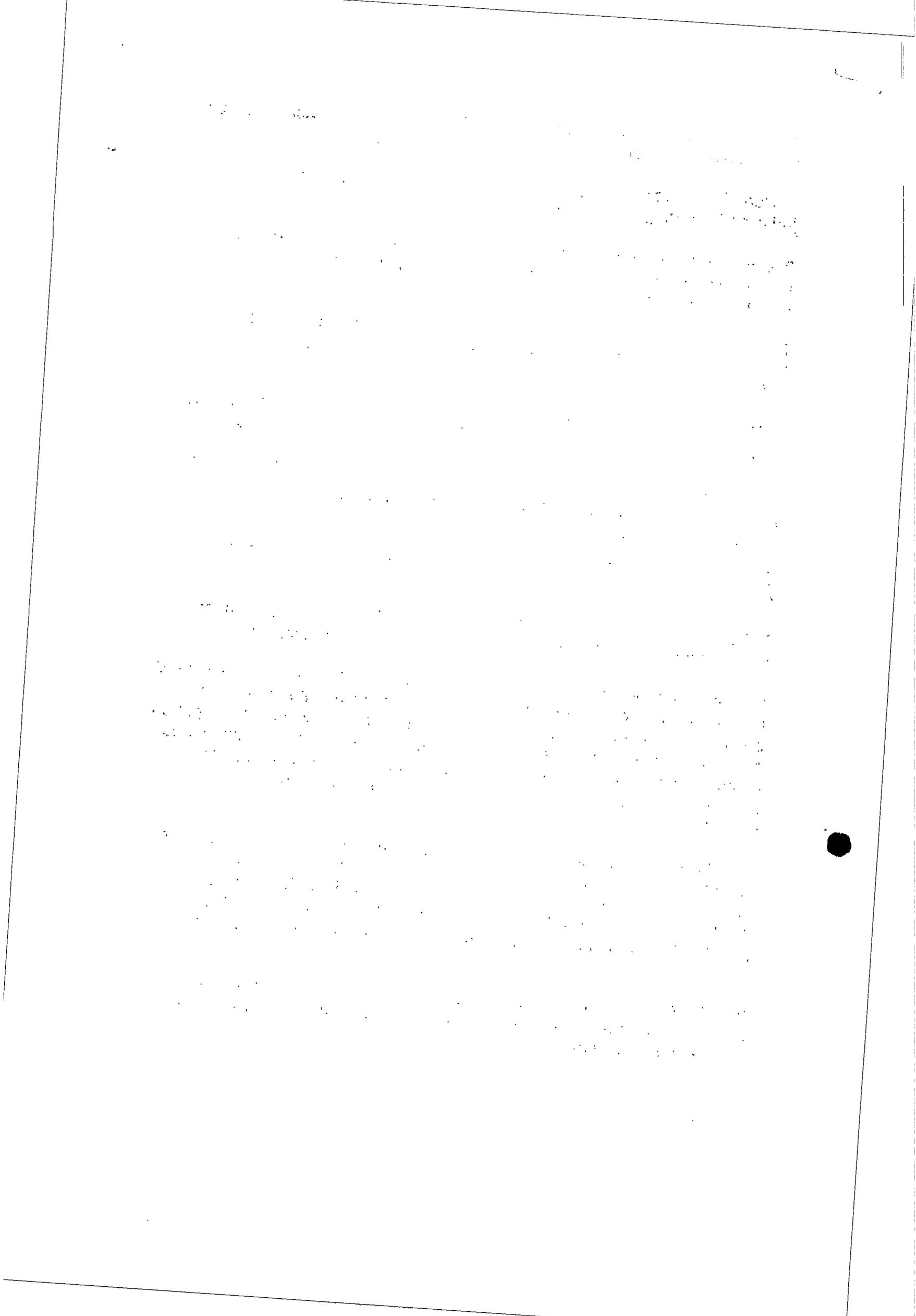
5. La Administración en mención, me venía cobrando por vías de hecho, un valor exorbitante, equivalente al doble del que venía cobrando dentro de este proceso, argumentando que debía pagar la obligación del anterior propietario, dejando de lado que dicha obligación se le viene cobrando por remanentes al SEÑOR ALVARO SANCHES MEDINA, dentro del mismo proceso en el cual fue rematado el Apartamento 702 del edificio Torres del Campo.

6. La Administración del Edificio Torres del Campo, me venía serrando toda posibilidad de ponerme al día con mi obligación.

7. Igualmente, el juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones presentadas en la contestación de la presente demanda en término procesal, mediante sus propias razones personales.

8. El Artículo 29 de la Constitución política de Colombia dice:  
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**".

9. El Artículo 29 de la Constitución política de Colombia dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y **se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".



10. Artículo 133 del Código General del Proceso dice: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

3

32

10

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are clearly legible and dated.

3. The second section covers the various methods used to collect and analyze data.

4. These methods include direct observation, interviews, and the use of specialized equipment.

5. The results of these studies have shown that there is a significant correlation between the variables studied.

6. This finding is consistent with previous research in this field.

7. The study concludes that further research is needed to explore the underlying mechanisms.

11. Con lo anterior se constituye una violación a los Artículos 29 y 209 de la Constitución política y 133 del Código General del Proceso.

4  
33

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como el Artículo 133 No. 5 del Código General del proceso.

#### PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y la excepciones presentadas por la suscrita.

#### 1. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

#### 2. Copia de los cobros con certificaciones mediante las cuales la Administración en referencia me viene cobrando por vías de hecho un valor irreal de la deuda.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 12B 7-90 OF. 610 y en la secretaría del Juzgado Civil Municipal de ésta ciudad.

Atentamente,



FLOR RUBIELA CARDENAS CARO  
C.C. No. 40028714 de Tunja.  
T.P. No. 178837 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C  
ENTREGA AL DESPACHO

17 ABR 2010

04

Al despacho del Señor (a) juez he: \_\_\_\_\_  
Observaciones: \_\_\_\_\_  
El (a) Secretario (a): \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

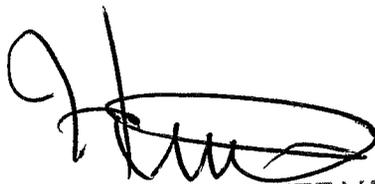
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00548 00

En atención al memorial que antecede, por el despacho se dispone:

ÚNICO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 15 de enero de 2018 (f. 14 precedente), toda vez que el tramite aquí surtido corresponde a un proceso de mínima cuantía, por tanto de única instancia, conforme las previsiones del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., norma de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento.<sup>1</sup>

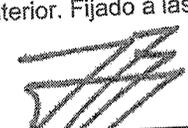
Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

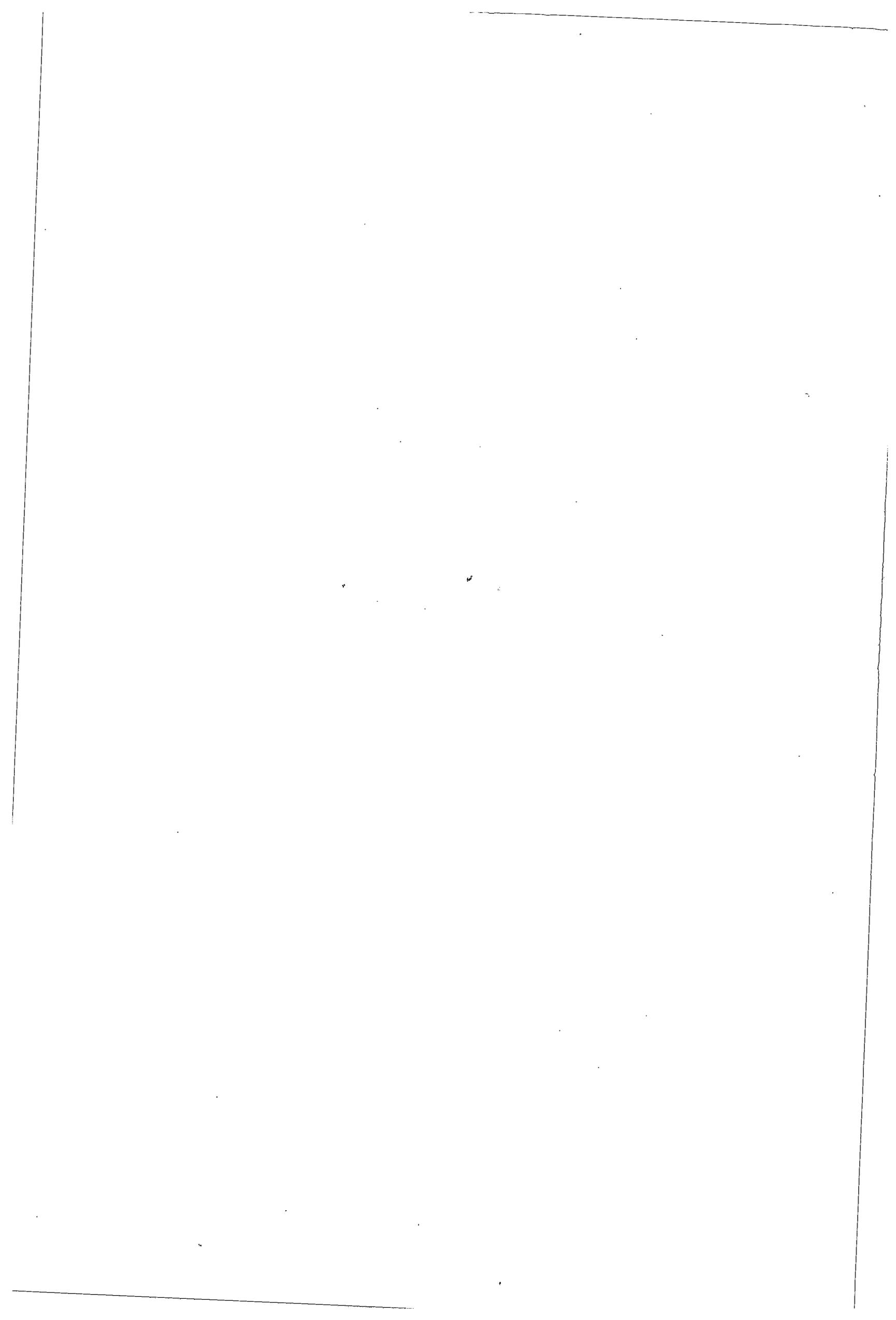
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 24 de abril de 2018  
Por anotación en estado N° 068 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

<sup>1</sup> Artículo 13 C.G.P.



2349.2018

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, JUEZ DE  
ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D

REF: Presentación de RECURSO DE QUEJA, dentro del proceso Ejecutivo No. 548-2010 del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, del EDIFICIO TORRE DEL CAMPO contra FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.

FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°40028714 expedida en Tunja, obrando en nombre propio dentro de este proceso, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN contra el auto de fechas 23 de Abril del 2018, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Enero del 2018 del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 23 de Abril del 2018, mediante el cual el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 DE ENERO DEL 2018 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, copia de la providencia impugnada para efectos de trámite del recurso de QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN.

68487 27-APR-'18 16:54

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha de 10 de Marzo del 2010, la Administración del edificio torre del Campo, propuso ante este juzgado demanda ejecutiva de minima cuantía, contra FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, encaminada a obtener el cobro las cuotas de Administración adeudadas hasta la fecha, pero el valor cobrado no corresponde al valor real adeudado por la demandada, toda vez que las cuotas de administración adeudadas por la demandante equivalía al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/L(\$500.000) de los meses de DICIEMBRE DE 2009 A FEBRERO DEL 2010 y no de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4041.500).

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha de 5 de Mayo del 2010, dictó mandamiento ejecutivo contra la demandada dentro de este proceso, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes.

TERCERO: En la contestación de la demanda, fueron aportados todos los soportes de pago, realizados hasta Noviembre del 2009, pero aún así le fueron negadas las excepciones presentadas contra dicho mandamiento de pago.

CUARTO: El juzgado, Posteriormente envió este proceso para que el Juez CUARTO DE DESCONGESTION PARA QUE DICTARA SENTENCIA, durante el tiempo de paro judicial, sin permitirle ninguna información al respecto de lo que estaba pasando con el proceso, a la demandada.

SEXO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para

17

efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 353 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 23 de Abril del 2018, del 15 de Enero del 2018 y 5 de Mayo del 2010.

#### ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de QUEJA Y EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN, interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

#### NOTIFICACIONES

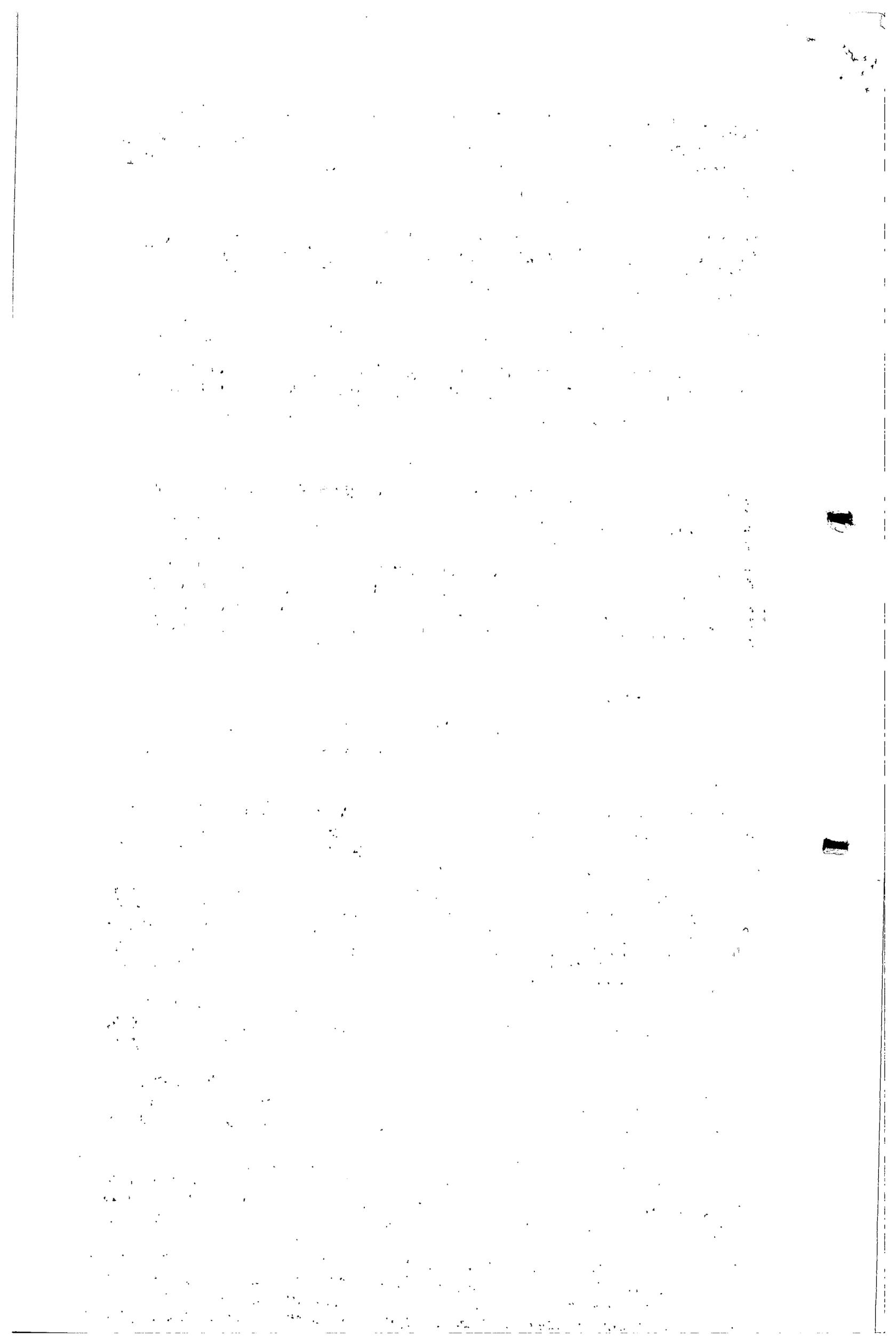
La suscrita en la Secretaría del Juzgado y en las direcciones aportadas en la demanda.

De Señor Juez,

Atentamente,



RUBIELA CARDENAS CARO  
C.C. No. 40028714 de Tunja.  
T.P. No. 178837 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, JUEZ DE  
ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D

REF: Presentación de RECURSO DE QUEJA, dentro del proceso Ejecutivo No. 548-2010 del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, del EDIFICIO TORRE DEL CAMPO contra FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO.

FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°40028714 expedida en Tunja, obrando en nombre propio dentro de este proceso, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN contra el auto de fechas 23 de Abril del 2018, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Enero del 2018 del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 23 de Abril del 2018, mediante el cual el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 DE ENERO DEL 2018 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha de 10 de Marzo del 2010, la Administración del edificio torre del Campo, propuso ante este juzgado demanda ejecutiva de minima cuantía, contra FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, encaminada a obtener el cobro las cuotas de Administración adeudadas hasta la fecha, pero el valor cobrado no corresponde al valor real adeudado por la demandada, toda vez que las cuotas de administración adeudadas por la demandante equivalía al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/L(\$500.000) de los meses de DICIEMBRE DE 2009 A FEBRERO DEL 2010 y no de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4041.500).

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha de 5 de Mayo del 2010, dictó mandamiento ejecutivo contra la demandada dentro de este proceso, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes.

TERCERO: En la contestación de la demanda, fueron aportados todos los soportes de pago, realizados hasta Noviembre del 2009, pero aún así le fueron negadas las excepciones presentadas contra dicho mandamiento de pago.

CUARTO: El juzgado, Posteriormente envió este proceso para que el Juez CUARTO DE DESCONGESTION PARA QUE DICTARA SENTENCIA, durante el tiempo de paro judicial, sin permitirle ninguna información al respecto de lo que estaba pasando con el proceso, a la demandada.

SEXTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para

Faint header text at the top of the page.

Second line of faint header text.

Third line of faint header text.

Fourth line of faint header text.

Fifth line of faint header text.

Small block of faint text in the middle of the page.

Faint text at the bottom of the page.

38

efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 353 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 23 de Abril del 2018, del 15 de Enero del 2018 y 5 de Mayo del 2010.

#### ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de QUEJA Y EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN, interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Juzgado y en las direcciones aportadas en la demanda.

De Señor Juez,

Atentamente,



RUBIELA CARDENAS CARO  
C.C. No. 40028714 de Tunja.  
T.P. No. 178837 del C. S. de la J.



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 02 MAY 2018 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 3º del CLP  
 el cual corre a partir del 03 MAY 2018  
 y vence el. 07 MAY 2018

La Secretaria.

*[Handwritten signature]*



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor Juez (a), hoy 09 MAYO 2018

Observaciones

termino vencido (1)

El (la) Secretario (a)

*[Handwritten signature]*

39

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00548 00.

Se resuelve el recurso de reposición y sobre la expedición subsidiaria de copias interpuesto por la ejecutada contra el proveído adiado abril 23 de 2018 (fls. 34 C.4.), por medio del cual este despacho judicial denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 15 de enero de 2018.

**FUNDAMENTOS**

La memorialista considera que la providencia apelada puede ser objeto de dicho recurso y por tanto no puede ser negado y que en caso de mantenerse la decisión en subsidio solicita la expedición de copias de la providencia impugnada.

**CONSIDERACIONES**

Indica nuestra norma adjetiva vigente, que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenta puntos no decididos, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (art. 318 C.G.P.).

Así mismo, dispone la referida normatividad que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente, el cual deberá interponerse en subsidio de el de reposición contra el auto que negó la apelación, (art. 352 y 353 C.G.P.).

En el caso en estudio se observa que la memorialista interpone recurso de reposición contra del 23 de abril de 2018, mediante el cual se negó por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de enero de 2018 que rechazó de plano una solicitud de nulidad, el cual será mantenido incólume por encontrarse ajustado a derecho en razón a que este proceso corresponde a los determinados como un proceso contencioso de mínima cuantía<sup>1</sup>, por tanto de única instancia conforme lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P.

En su defecto, se ordenará a la secretaría del despacho que a costa del interesado expida copias de los folios 1 a 38 del cuaderno 5 y de los folios 15, 53 a 59 del cuaderno 1, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días dentro de los cuales la recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, así las cosas, se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Art. 25 C.G.P.,

**PRIMERO:** No REVOCAR y por tanto mantener incólume el auto adiado 23 de abril de 2018 (fl. 34 c.5.)

**SEGUNDO:** Para el trámite del recurso de queja, por secretaría expídanse a costa de la recurrente, copia de los folios 1 a 38 del cuaderno 5 y de los folios 15, 53 a 59 del cuaderno 1, para lo cualse le concede un término de cinco (5) días dentro de los cuales deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2018.  
Por anotación en estado N° **88** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8 a.m.  
Secretario



**JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400301020100054800 de EDIFICIO  
TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA CARDENAS CARO**

**INFORME SECRETARIAL**

*A los veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018), se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, esto es folios 1 a 38 del cuaderno 5 y de los folios 15, 53 a 59 del cuaderno 1, conforme a lo ordenado mediante auto de 23 de Marzo de 2018.*

*Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado decimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del decimo (10) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

15

Oficio N°. 24138

Bogotá D. C., 05 de mayo de 2018

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-010-2010-00548-00 Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR

EJECUCION CIVIL CTO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

2

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 23 DE ABRIL DE 2018 (FL. 39 C.5)

70230 5-JUN-18 15:09

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 34 CUADERNO 5

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 cuaderno de 38 y 8 folios

DEMANDANTE (S): EDIFICIO TORRE DEL CAMPO NIT: 860.504.781-8 DIRECCION: Cra . 12 N° 23-41/55  
Administración Edificio Torre del Campo

APODERADO: ALDIS MARIA MONTIEL DE TORRES C.C 41.618.012 T-P 66.077 DIRECCION: CRA. 8 N° 16-79 Of. 806

DEMANDADO: FLOR RUBIELA CARDENAS CARO C.C 40.028.714 T.P 178.837 Cra. 12 N° 23-41 Apto 702

**LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ**  
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 23 de mayo de 2018 (Fl. 39 C. 5)

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FIELD STATION

Despacho  
06-6-18

*[Handwritten signature]*

Señor(a)  
JUEZ DECIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO DE ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE PERITO DENTRO DEL PROCESO  
No. 2010 - 548, EDIFICIO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA  
CARDENAS CARO.

Respetado(a) Señor(a) Juez,

RUBIELA CARDENAS CARO, identificada como aparece al pie de mi  
correspondiente firma, actuando en nombre propio dentro del proceso de la  
referencia, de manera muy respetuosa me permito solicitarle lo siguiente:

1. Ordenar la adicionen las copias auténticas de los folios 15, 17 al 25, 26 al 31, 33 al 36 del libro uno, a las ordenadas dentro del auto del 23 de mayo del 2018, dentro del proceso de la referencia. 18
2. Lo anterior teniendo de presente que dichos folios son muy importantes que se adicionen al respectivo recurso, porque con ellas se demuestra el cobro injustificado de parte de la Administración a la fecha de la presentación de la presente demanda.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

RUBIELA CARDENAS CARO.  
C.C.No. 40028714 de Tunja.  
T.P.No. 178837 del C.S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL. MPAL.

*[Handwritten initials]*

87726 5-JUN-18 12:58

*[Handwritten numbers]*  
11  
3266-2018

Oficina de Ejecución  
Civil Municipal de Bogotá

A: ALDESPACHO

7 JUN. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

SM

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio dos mil dieciocho de 2018

Referencia: 11001 4003 010-2010-00548-00

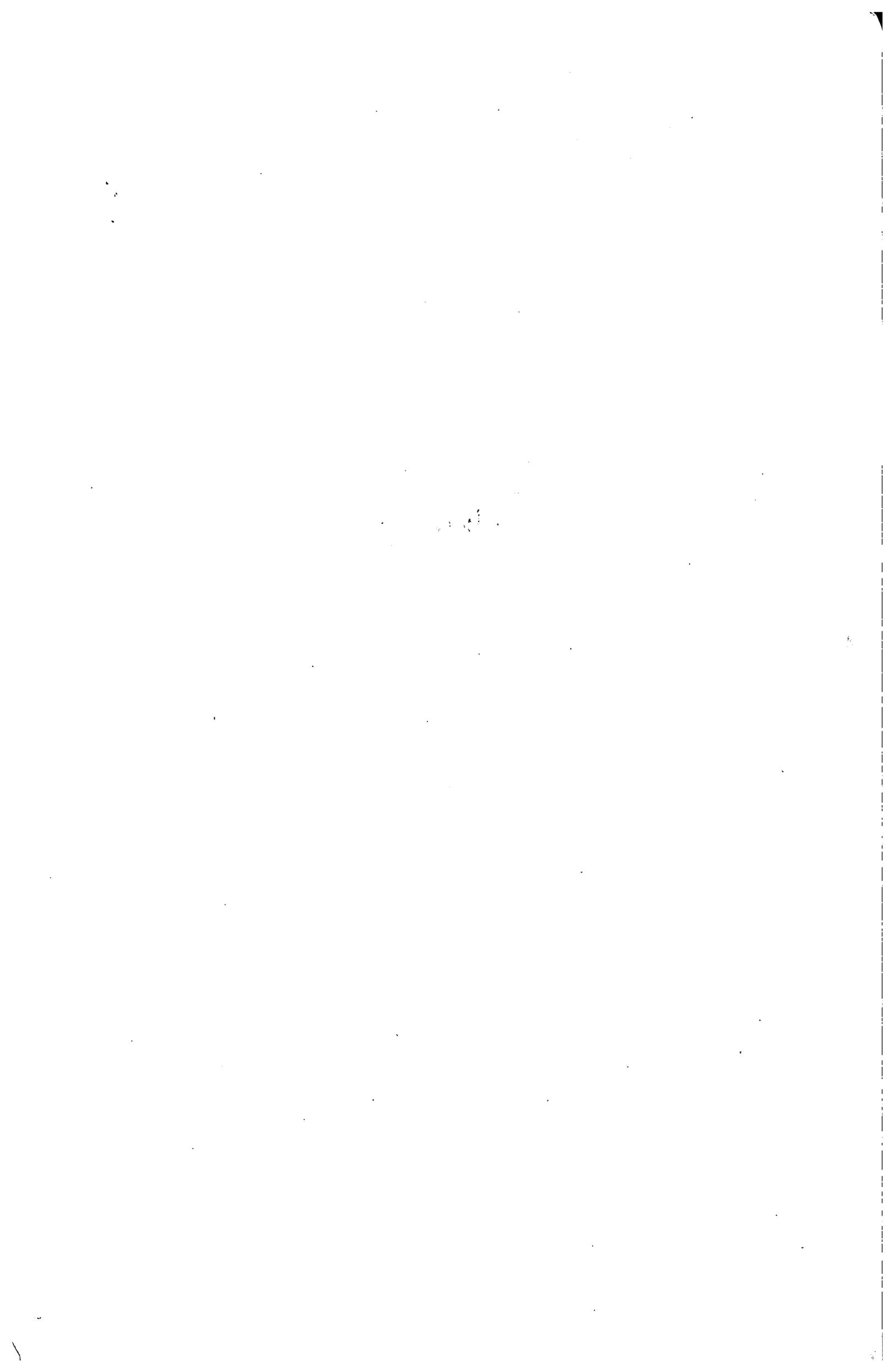
En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Por secretaría expídase copias auténticas, a costa de la parte interesada, de los folios referidos en el escrito que antecede, para lo pertinente.

Cúmplase (2),



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ



Señor(a)  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ  
JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

*Barrera*

*10*

REF: SOLICITUD DE ENVIO DE COPIAS POR SECRETARÍA AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO No. 2010 – 548, EDIFICIO TORRE DEL CAMPO CONTRA FLOR RUBIELA CARDENAS CARO.

Respetado(a) Señor(a) Juez,

RUBIELA CARDENAS CARO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa me permito solicitarle lo siguiente:

1. Por favor ordenar se remitan por secretaría la adición de las copias auténticas de los folios 15, 17 al 25, 26 al 31, 33 al 36 del libro uno, a las ordenadas dentro del auto del 23 de mayo del 2018, para que sean tenidas en cuenta por el superior dentro del recurso de queja.
2. Lo anterior teniendo de presente la importancia de dichos folios como prueba, porque con ellas se demuestra el cobro injustificado de parte de la Administración a la fecha de la presentación de la presente demanda.

Cordialmente,

*Rubiel*

RUBIELA CARDENAS CARO.  
C.C.No. 40028714 de Tunja.  
T.P.No. 178837 del C.S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

89466 19-JUN-18 12:34

*S*  
*sent*

*W*

*3607-2018*

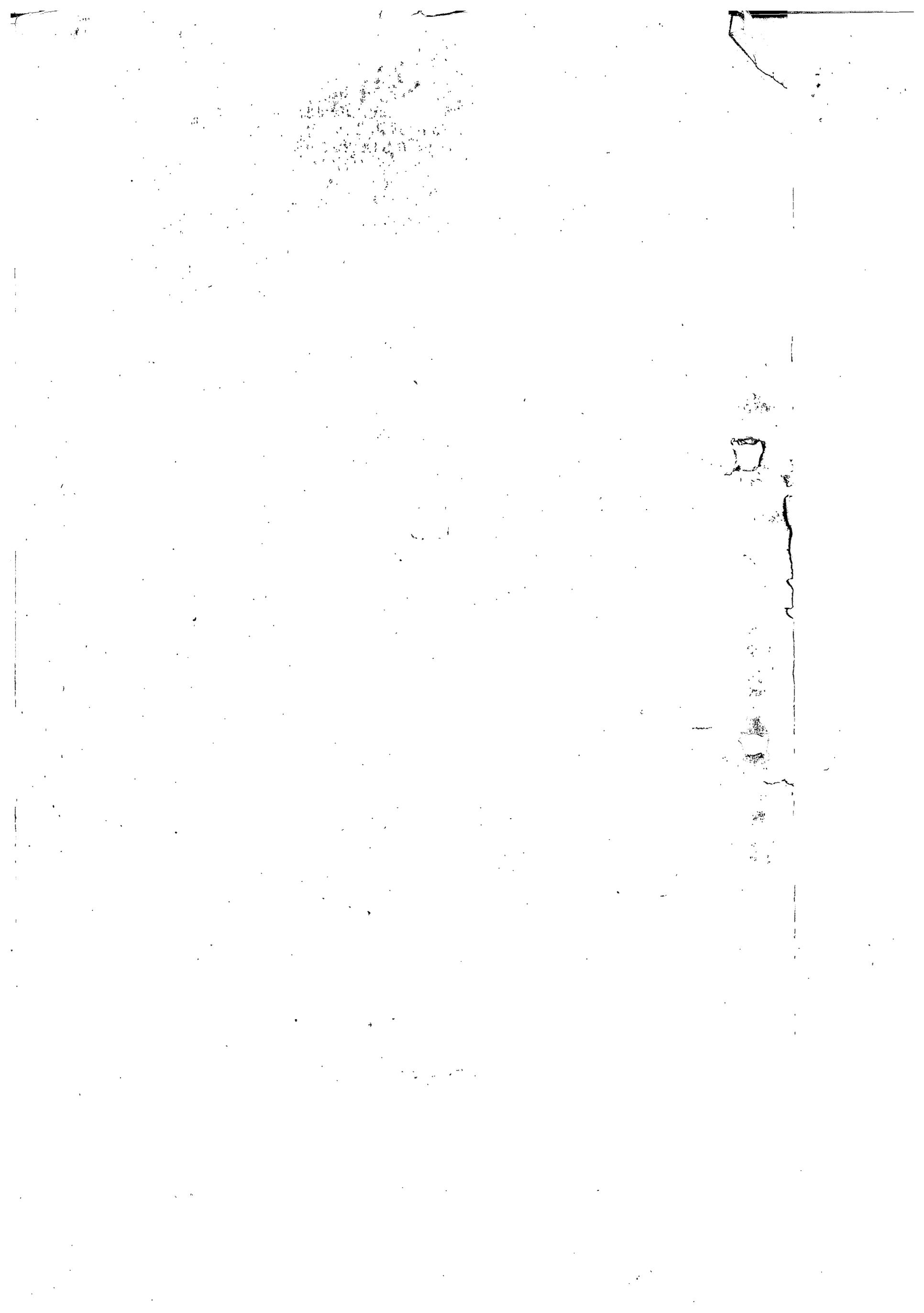


República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Bogotá, D.C.

29 JUN 2018

Alces Amador (a) J...  
C...  
C...





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00548 00

En atención a la solicitud de aclaración del auto que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: No acceder a lo solicitado por extemporáneo en la medida que el término legal para solicitar la adición se encuentra vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., pues dicho auto se encuentra ejecutoriado y en firme, aunado a lo anterior, se pone de presente a la memorialista lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 353 *ibídem*, en el que se establece que será el superior quien podrá solicitar que se remita copia de otras piezas procesales.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 6 de julio de 2018  
Por anotación en estado N° 116 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS